

***Caso Florencio
Chitay Nech y
otros Vs.
Guatemala***

Escrito de solicitudes,
argumentos y pruebas de los
representantes de las víctimas y
sus familiares ante la Corte
Interamericana de Derechos
Humanos

Astrid Odete Escobedo Barrondo
Carlos María Pelayo Möller
julio 2009

000183

Contenido

I.	Aspectos Generales.....	5
A.	Introducción.....	5
B.	Objeto del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.....	9
C.	Legitimación y notificación.....	10
D.	Competencia ante la Honorable Corte.....	11
II.	Fundamentos de Hecho.....	12
A.	Contexto (El conflicto armado en Guatemala, el Patrón de desapariciones forzada de personas, el poder político-militar).....	12
B.	Hechos del caso.....	19
1.	Florencio Chitay Nech: su vida, familia, comunidad y proyecto de vida.....	19
2.	Persecución política, desplazamiento forzado, pérdida de identidad cultural y propiedades de la familia Chitay.....	20
3.	La desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, su falta de investigación y sus consecuencias en contra de la familia Chitay.....	27
III.	Fundamentos de Derecho.....	33
A.	Violación al derecho a la libertad personal.....	33
	Violación al Artículo 7.1 de la Convención Americana.....	35
	Violación al Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.....	35
	Violación al Artículo 7.4 de la Convención Americana.....	36
	La Corte Interamericana para evitar desapariciones forzadas ha señalado que,.....	38
	Violación al Artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.....	39
B.	Violación al derecho a la integridad personal en contra del señor Chitay Nech.....	42
C.	Violación al derecho a la vida.....	45
D.	Incumplimiento de las obligaciones del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	50
	Introducción: Consideraciones previas sobre la desaparición forzada de personas.....	50

E.	Violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial e incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	53
F.	La desaparición de Florencio Chitay Nech implica el incumplimiento de diversas obligaciones por parte del Estado Guatemalteco a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	57
G.	Violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	58
H.	Violación al artículo 17 (Protección a la familia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez, María Rosaura Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez, Amada Rodríguez Quex y Marta Rodríguez Quex y al artículo 19 (Derechos del Niño) del mismo instrumento en perjuicio de Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez	62
I.	Violación al derecho a la libre circulación y violación al derecho a la propiedad	70
J.	Violación de los derechos políticos del señor Chitay Nech.....	76
IV.	Reparaciones.....	79
A.	Consideraciones previas.	79
B.	Beneficiarios del derecho a la reparación.....	81
C.	Medidas de reparación solicitadas.....	82
a.	Indemnización compensatoria.....	82
b.	Garantías de satisfacción y no repetición.....	84
i.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables que participaron en los diferentes actos de intimidación y hostigamiento cometidos en contra de la Familia Chitay.....	85
ii.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables que obstruyeron la investigación del caso de la desaparición del señor Chitay Nech.....	85
iii.	La búsqueda, identificación y entrega de los restos del señor Chitay Nech a sus familiares.....	86
iv.	Reformas legales al régimen jurídico guatemalteco en materia de desaparición forzada... ..	86
v.	Reconocimiento público de responsabilidad	86
vi.	Nombrar una calle/plazuela/escuela/ayuntamiento/centro con el nombre de Florencio Chitay Nech.....	87
vii.	Publicación de la sentencia tanto en español como en Kaqchiquel.....	87
viii.	Atención médica y psicológica a las víctimas	87
ix.	Adecuar el programa de resarcimiento a las víctimas del Conflicto Armado Interno en Guatemala, de acuerdo con los lineamientos establecido por la CIDH en diferentes publicaciones	

000185

y recomendaciones que ha formulado a Estados que han pasado por el mismo contexto histórico..... 88

x. Construcción del Museo Municipal Florencio Chitay Nech en San Martín Jilotepeque..... 88

xi. Apoyo a la Cooperativa Integral , R.L. Unión San Martineca 88

D. Gastos y Costas..... 89

 Rubro 91

 Total..... 91

V. Puntos Petitorios..... 92

VI. Solicitud para que la audiencia pública de este caso sea celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 93

VII. Ofrecimiento de Prueba. 93

 A. Prueba Documental 93

 En vista de que esta representación no ha podido tener acceso al expediente judicial completo correspondiente a este caso, solicitamos a la Honorable Corte..... 95

 B. Prueba Testimonial..... 95

 C. Prueba Pericial 95

Caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. Aspectos Generales

A. Introducción

La desaparición forzada en Guatemala es un tema pendiente de justicia en Guatemala, a pesar de la gravedad del tema, el Estado guatemalteco no ha implementado una política que aborde de manera integral la problemática de la desaparición forzada en el país, siendo este un tema que se encuentra en la completa impunidad. Esto se evidencia en la falta de una política criminal definida en el Ministerio Público para la investigación de los casos y en la inexistencia de una ley de búsqueda de personas desaparecidas.

El presente caso, es el de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, la cual ocurrió el 1 de abril de 1981, cuando Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña. Iba acompañado de su hijo Estermerio, de cinco años de edad. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech, intentaron subirlo por la fuerza al vehículo y le pegaron en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó. Florencio Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Estermerio corrió a su casa para contar a su familia lo sucedido.

Las denuncias sobre la desaparición forzada del señor Florencio Chitay iniciaron el mismo día de la desaparición de Florencio Chitay Nech, su esposa e hijos mayores realizaron la denuncia pertinente en la estación de policía cercana, días después lo hacían públicamente los líderes del Partido Democracia Cristiana de Guatemala¹.

Pese a la existencia de la denuncia por medio de los medios de comunicación, derivada de tal acción el Estado de Guatemala por medio de su órgano jurisdiccional competente jamás intentó ejercer la acción pública que le correspondía por el delito cometido en contra del señor Florencio Chitay, cuando era el obligado a perseguirlos según el procedimiento penal vigente en 1981 que establecía: *“La actividad del instructor puede iniciarse de oficio, en virtud de conocimiento que tenga de la comisión de un delito por medios diferentes a la transmisión que pueda hacerle en forma directa una persona*

¹ Anexo I - Noticias de Prensa

distinta." En el presente caso existieron los elementos mencionados para iniciar la investigación de los hechos y su posterior aclaración. Sin embargo; las autoridades guatemaltecas hicieron caso omiso a dicha denuncia al no realizar esfuerzo alguno para encontrar el paradero de Florencio Chitay.

Es en octubre de dos mil cuatro que Pedro Chitay Rodríguez, hijo de Florencio Chitay presenta recurso de exhibición personal el cual fue resuelto no ha lugar, imposibilitando una vez más a la familia Chitay la búsqueda del paradero de Florencio Chitay y de justicia por los hechos ocurridos.

Ante la imposibilidad de obtener una respuesta del sistema de justicia guatemalteco, el 2 de marzo de 2005, Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo e Irma Graciela Azmitia Dorantes en representación del la Asociación Azmitia Dorantes para el desarrollo y fomento integral, presentamos la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Comisión Interamericana', 'Comisión' o 'CIDH')².

En el marco del proceso ante la Comisión Interamericana, el Estado de Guatemala no demostró en algún momento la intención para la resolución efectiva del caso. Éste después de alegar la inadmisibilidad del caso, ofreció una solución amistosa basada en cuestiones inexistentes o poco viables que no satisfacían el objeto de una reparación integral para los familiares de Florencio Chitay Nech. Tales ofertas giraron en torno a:

- a. Presentar el caso en el **Programa Nacional de Resarcimiento**, situación que fue rechazada por los peticionarios debido a que la Comisión Nacional de Resarcimiento CNR, fue creada en 2003, la cual después de dos años y medio de funcionamiento, momento en el cual el Estado guatemalteco ofrecía a los peticionarios presentar el caso ante dicha instancia, este no había creado, ni lo ha hecho en la actualidad un resarcimiento integral a las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala, además de que no existe estabilidad normativa en torno a dicho programa, al no ser Ley emitida por el Congreso de la República este carece de seguridad y certeza jurídica en cuanto a su continuidad ya que puede cambiar su naturaleza o desaparecer al momento que haya cambio de mando presidencial.

El Programa no contempla la individualización de los responsables de las violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado. Los ejes de trabajo que tiene planteados el PNR son: restitución material, restitución de vivienda, resarcimiento económico, salud y rehabilitación física, resarcimiento cultural, dignificación de las víctimas, reparación psicosocial y rehabilitación.

Sin embargo; hasta el momento el PNR únicamente se ha concentrado en la reparación económica, algún tipo de reparación psicosocial para algunas

² Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 20.

000188

comunidades. El tema de restitución de tierras y vivienda no lo ha intentado abordar.

- b. **La “Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición”.** El Estado de Guatemala pretendía basar la solución amistosa en una ley que no existe y que se encuentra estancada en el Congreso de la República.
- c. **Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos.** En cuanto a recurrir a dicha instancia, esta no se podía tan solo considerar, debido a su inexistencia, ya que depende de la Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición.

Siendo esa la postura del Estado de Guatemala antes de conocer el informe artículo 50 emitido por la Honorable Comisión el 31 de octubre de 2008. En el mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación a los derechos humanos al reconocimiento a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Convención Americana o CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3), , a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), a la familia (artículo 17 de la CADH), a los derechos del (artículo 19 de la CADH), a los derechos políticos (artículo 23 de la CADH) y a la protección judicial (Artículo 25 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana³ y recomendó:

³ CIDH. Informe No. 22/08, Caso 11.681, Masacre de Las Dos Erres. Admisibilidad y Fondo, 14 de marzo de 2008. Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, y la posterior desaparición de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.
2. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.599, Florencio Chitay Nech.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas y sus familiares.
4. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos.
5. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Florencio Chitay Nech.
6. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus

En ese momento los aún peticionarios consideramos que era poco probable que el Estado en un corto tiempo pudiera cumplir con las mismas, ya que después de casi cuatro años de conocer el caso no había existido intento alguno por esclarecer los hechos por medio de una investigación imparcial y efectiva, ni para reparar a los familiares de Florencio Chitay Nech. Por lo que el 17 de diciembre de 2008 se transmitió a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos la decisión de someter el caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la familia Chitay Rodríguez y para esta representación es sumamente importante la sentencia que dicte esta Honorable Corte en el caso de Florencio Chitay Nech, ya que representa una luz en el largo camino que ha representado la búsqueda de justicia en la desaparición forzada de Florencio Chitay, así como un paso más en la lucha contra la impunidad en Guatemala en esta clase de delitos.

B. Objeto del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech;
2. El Estado es responsable por la violación de los artículos 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.
3. El Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 17 (derecho a la familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marta Rodríguez Quex, Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.
4. El Estado es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los entonces niños Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

000191

C. Legitimación y notificación

Pedro Chitay Rodríguez como mandatario judicial de sus hermanos Encarnación, Eliseo, Estermerio y María Rosaura de apellidos Chitay Rodríguez otorgó el 15 de diciembre de 2008, poder de representación ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Abogada Astrid Odete Escobedo Barrondo y el 15 de julio de 2009 al Abogado Carlos María Pelayo Möller, en adelante la representación⁴.

La representación de las víctimas, señala como dirección para recibir notificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con el presente caso la siguiente dirección:

[Redacted address information]

⁴ Anexo II. Poderes de Representación

D. Competencia ante la Honorable Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso ya que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978, La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 1999.

De la misma forma, aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, la cual realizó bajo los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Por tales circunstancias, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para las violaciones cometidas por el Estado guatemalteco en contra de Florencio Chitay Nech y su familia.

II. Fundamentos de Hecho

000193

A. Contexto (El conflicto armado en Guatemala, el Patrón de desapariciones forzada de personas, el poder político-militar)

Según el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, las desapariciones en Guatemala superan las 45.000 víctimas, sin contar a todos los familiares que sufrieron la pérdida de sus seres queridos.

En el momento histórico guatemalteco en el cual se dio la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, reinaba la impunidad en el país, situación que se ha dado hasta el día de hoy, en cuanto a las violaciones cometidas durante el Conflicto Armado Interno. Sólo a través de la comprensión de los hechos que atienen directamente al caso y de los que componen la situación de la sociedad guatemalteca afectada desde el momento de la violación hasta el día de hoy, podrá verse la magnitud de la responsabilidad del Estado de Guatemala.

1. De las Obligaciones Contraídas por el Estado de Guatemala a través de la firma de los Acuerdos de Paz

El 29 de diciembre del año 1996, se firmó el último de una serie de acuerdos entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)⁵, este Acuerdo de Paz Firme y Duradera marcó el final de la guerra interna que cundió a Guatemala de temor y zozobra por treinta y seis años; el 7 de agosto de 1987 se firmó el acuerdo de Esquipulas II por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Reconciliación, integrada por miembros del sector religioso, militar y Organismo Ejecutivo, la cual pretendía abrir el espacio de diálogo para la sociedad civil y además para impulsar el diálogo entre el Gobierno y la Guerrilla. Del acercamiento de estos dos sectores se logró la determinación de poner fin al enfrentamiento armado a través de medios pacíficos; objetivo que quedó plasmado en el denominado Acuerdo de Oslo firmado a finales de 1989. El proceso inició en el año de 1990 con distintas reuniones entre URNG y el Gobierno de Guatemala, además se involucró a los sectores político, empresarial, religioso, sindical y académico de la sociedad guatemalteca a través de las reuniones de El Escorial, Ottawa, Quito, Metepeq y Atlixco respectivamente.

⁵ El gobierno guatemalteco y la URNG firmaron los siguiente acuerdos: el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1994; el Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado, suscrito en OSLO el 17 de junio de 1994; el Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, suscrito en OSLO el 23 de junio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995; el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria suscrito en la Ciudad de México el 6 de mayo de 1996; el Acuerdo sobre Fortalecimiento del poder civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática suscrito en la Ciudad de México, el 19 de septiembre de 1996; el Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego suscrito en OSLO el 4 de Diciembre de 1996; el Acuerdo sobre reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996; el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la legalidad, suscrito en Madrid el 12 de Diciembre de 1996; y el Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz suscrito en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1996.

000194

Durante el gobierno de Jorge Serrano Elías se firmó el Acuerdo de México el 26 de abril de 1991 que determinaba las condiciones necesarias para la desmovilización de la guerrilla, entre las cuales se incluía la democratización del país y el reconocimiento de los derechos humanos; enfatizando en los derechos de los pueblos indígenas, reconociéndose que este fue el sector más afectado por la violencia, además se consideró la reforma de normas constitucionales y el régimen electoral, la mejora de las condiciones de educación, salud e industria de los sectores marginados en el interior de la República, así como la integración de la guerrilla a la vida política del país de una manera pacífica.

Las negociaciones sobre cómo lograr estas condiciones iniciaron con la firma del Acuerdo Marco de Democratización para la búsqueda de la Paz por Medios Políticos en julio de 1991 en Querétaro México. Desde este punto y en gran medida, debido a la inestabilidad política que causó el golpe de Estado intentado durante el Gobierno de Jorge Serrano Elías, tomarían tres años antes de que reiniciaran las negociaciones efectivas en 1994 bajo el gobierno de Ramiro de León Carpio, cuando el 29 de marzo de ese año en México D.F. fue firmado el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Plataforma en la cual se reconocieron las violaciones realizadas durante el conflicto y se creó el compromiso para respetar los derechos humanos, colocando dicho respeto como prioridad en el actuar de ambos bandos.

Además de lo anterior, este arreglo incluyó compromisos referentes al respeto de la autonomía y necesidad de auxiliar a instituciones como Organismo Judicial, Procuraduría de Derechos Humanos y Ministerio Público, recalcando la importancia y responsabilidad de estas instituciones como herramientas para la desaparición de la impunidad en las violaciones de Derechos Humanos.

También se acordó la erradicación de grupos clandestinos de seguridad, así como el mayor y mejor control de la portación de armas de fuego, la erradicación de Comités Voluntarios de Defensa Civil sin existir motivos válidos, además de la inculcación a la Procuraduría de Derechos Humanos con la facultad de investigar, determinar y denunciar las circunstancias y los responsables del reclutamiento forzado de ciudadanos. Para formar parte de dichos comités en violación del derecho a la libre asociación, también se concordó en la creación de una nueva ley del servicio militar, bajo la cual no fuera obligatorio el servicio militar, la mejor y mayor protección de los defensores de los derechos humanos. Se creó un compromiso primordial para eliminar la impunidad, que obliga al gobierno a no propiciar la adopción de medidas de cualquier tipo, encaminadas a impedir la sanción de los violadores de Derechos Humanos, gravando especialmente los crímenes de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales y recalcando la necesidad de resarcir a los afectados, priorizando a aquellos más necesitados tomando en cuenta su condición económica y social.

Por último, en este Acuerdo se implementó la Misión de Naciones Unidas para Guatemala⁶, una de las diecisiete misiones de paz de la ONU que existían en ese momento en el mundo, teniendo como funciones principales: la verificación y evaluación del cumplimiento adecuado de las obligaciones contraídas a través de los Acuerdos de Paz incluyendo los programas y proyectos derivados de los acuerdos, y la asistencia como mediador en las divergencias que pudiesen suscitarse entre las partes, incluyendo conflictos sobre la interpretación de los compromisos adquiridos.⁷

Por otro lado es importante resaltar el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas del treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, el cual asegura el reconocimiento de la identidad indígena dentro de la sociedad, así como el efectivo respeto de sus derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de los pueblos. Específicamente el Estado se compromete, a abstenerse a condonar cualquier acción encaminada a menospreciar, ridiculizar o atacar la cultura indígena, de tal forma que los que la tienen como parte de su idiosincrasia no teman demostrarla por temor al rechazo social o a la agresión violenta.

El acuerdo incluso propone la valorización y respeto de los idiomas y nombres indígenas. Por otro lado, se estableció que el Gobierno buscará formas de reconocer el esfuerzo en el ámbito político del pueblo indígena, que ha logrado la cohesión de los diferentes grupos hasta nuestros días y que ayudó a estos a sobrevivir la persecución. Además, entre otros se habla de la situación de particular vulnerabilidad en la que se encontraba el pueblo indígena durante el conflicto armado, en cuanto a la posesión de sus tierras. Se crea el compromiso estatal de crear medios efectivos para la recuperación de las tierras perdidas por los individuos y comunidades indígenas a causa del conflicto.

Doce años y medio después de la firma del Acuerdo de Paz, Firme y Duradera, el Estado de Guatemala no ha logrado verdaderos resultados en sus esfuerzos para erradicar las causas que dieron lugar al Conflicto Armado Interno. El Secretario de la Paz Orlando Blanco, lo ha expresado mejor al establecer que “existe un gran rezago en el cumplimiento de acuerdos referentes a la modernización del Estado, la reforma fiscal y la identidad y derechos de los pueblos indígenas”⁸. La seguridad y la violencia han sufrido incrementos exponenciales, siendo el año 2008 el calificado como el más violento en la historia del país según el Informe Anual

6 X. VERIFICACIÓN INTERNACIONAL POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Las Partes reafirman la decisión expresada en el acuerdo marco del 10 de enero de 1994 para que todos sus acuerdos deban ir acompañados de mecanismos de verificación apropiados, nacionales e internacionales, y que estos últimos estén a cargo de la Organización de las Naciones Unidas.

2. En este contexto, las Partes acuerdan solicitar al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la organización de una misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del acuerdo. La misión será un componente de la verificación global del acuerdo de paz firme y duradera que las Partes se comprometieron a firmar en el plazo más breve posible en el transcurso del presente año .

3. Las Partes reconocen la importancia del papel que compete a las instituciones nacionales encargadas de la vigencia, observancia y garantía de los derechos humanos, tales como el Organismo Judicial, el ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, y recalcan en particular el papel de este último.

⁷ Anexo 3: Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México, D.F.; 29 de marzo de 1994; Disponible en: http://www.sepaz.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=8&Itemid=24

⁸ Anexo 4. Guatemala: 12 años de paz, causas de guerra siguen vigentes; Guatemala, diciembre de 29 de 2008; Acan-Efe; (En Red); disponible en: <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/resumen/44436>

000196

de la Procuraduría de Derechos Humanos, registrándose un promedio de 17 muertes violentas por día (un total de seis mil doscientos noventa y dos asesinatos durante el año dos mil ocho).

Esta escabrosa cifra de criminalidad, que sólo encontraron respuesta del Estado en las que se contraponen las ciento sesenta y cuatro sentencias emitidas por el Organismo Judicial por en crímenes de muerte violenta⁹. En concreto es la ineffectividad de instituciones como el Ministerio Público y el Organismo Judicial los principales factores que han incrementado la impunidad en cualquier tipo de crimen.

Esta situación ya ha sido corroborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más recientemente en su 127º periodo ordinario de sesiones, ocasión en la cual expresó su profunda preocupación por la inseguridad ciudadana y violación de Derechos Humanos en el país.

Por otro lado, la economía del país no ha variado y se continúa con una elevada concentración de la riqueza en un porcentaje mínimo de la población, dejando a la mayoría en estado de pobreza y en un alto porcentaje en absoluta pobreza. En el Informe Sobre Desarrollo Humano 2007/2008 se demostró que el modelo económico moldeado, en parte, por los compromisos adquiridos a través de los Acuerdos de Paz ha fracasado, indicando que el crecimiento económico entre los años de 1980 y 2007 ha sido solo del 2.7 por ciento. Índice que se ubica por debajo de la media mundial y de acuerdo a la tendencia, se requerirían veintisiete años en duplicarse, según se concluye en el citado informe.

En cuanto al aspecto de seguridad alimentaria, acorde con las estadísticas, más de la mitad de la niñez guatemalteca padece de desnutrición crónica, con una mayor concentración de esta realidad en el altiplano, donde la mayoría de la población es indígena¹⁰. Esto en contravía de lo contenido en los acuerdos de paz, que incluyen el apoyo al desarrollo de la población indígena en todos los sectores, incluyendo la agroindustria. Por otro lado la Misión de Naciones Unidas para Guatemala, cerró sus oficinas el 15 de noviembre de 2004 momento en el cual terminó su mandato. Desde el año 2002 inició un proceso de transición el cual implicó la capacitación de representantes de la Sociedad Civil, Gobierno y la PDH, entre otros, con el objeto de que el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz fuera auto-sostenible tras la partida de la misión. A pesar de sus esfuerzos el proceso fue politizado tras la salida de MINUGUA y como consecuencia ha encontrado múltiples obstáculos en su progreso, teniendo mucho más camino que recorrer para el cumplimiento de sus objetivos.

Como puede verse no existe una mejora en cuanto al problema de la impunidad, llegando la misma a empeorar al pasar de los años. Las instituciones que tienen la tarea de defender y perseguir las violaciones son ineffectivas sea porque no tienen los medios para cumplir su cometido o porque factores como los poderes alternos del crimen organizado y el narcotráfico los amenazan o corrompen.

⁹ Anexo 5. Diario Prensa Libre (Edición Electrónica); EL 2008 COMO EL AÑO MÁS VIOLENTO EN LA HISTORIA DEL PAIS DICE EL PDH; (En Red); disponible en: <http://www.prensalibre.com/pl/2009/enero/21/290522.html>

¹⁰ CENTRO INTERNACIONAL PARA INVESTIGACIONES EN DERECHOS HUMANOS, Nadia; AÚN TENEMOS HAMBRE... Situación del Derecho a la Alimentación en Guatemala a Diez Años de la Firma de los Acuerdos de Paz; Guatemala; 2006

000197

En cuanto al Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, puede decirse que se tiene un bajo nivel de cumplimiento dado que las problemáticas de discriminación, acceso a la tierra, seguridad jurídica e igualdad en todos los ámbitos siguen vigentes hoy en día. Los pueblos indígenas aún son un sector paupérrimo de la sociedad con pocas posibilidades para su superación. A pesar de que existe un avance en cuanto a la representación de los pueblos indígenas en el ámbito de la política, este no es equitativo ni en lo cuantitativo ni en lo cualitativo si se tiene en cuenta que en Guatemala la mayoría de la población es indígena. Adicionalmente, los esfuerzos para promover la mejor y mayor educación del pueblo indígena aún son vagos y la calidad de la educación pública guatemalteca es baja en atención a factores como: la falta de infraestructura, la poca calidad de la infraestructura existente, falta de una política educativa seria, coherente y ordenada donde el Estado diga el tipo de formación que ofrece a los estudiantes, falta de cupos, hacinamiento y el interminable conflicto entre el sector sindical de maestros y el Ministerio de Educación de Guatemala que no ha sido posible solucionar más que en compromisos temporales que terminan siendo rotos por una o ambas partes.

El Acceso a la Tierra es un tema relativamente infructuoso a pesar de que existe infraestructura y fondos para hacer del Acceso a la Tierra una posibilidad para los pueblos e individuos afectados, a través del denominado Fondo de Tierras que está capacitado para tramitar la recuperación de las tierras perdidas. La falta de voluntad política para hacer caminar el proyecto, junto a la corrupción¹¹ que se demuestra con la compra de fincas sobrevaloradas e inapropiadas para la producción agrícola, así como el endeudamiento desmedido en que se hizo incurrir a las familias que acudieron al programa, aunado a la lentitud e interminable burocracia para los trámites, han hecho del Fondo de Tierras una solución errónea para esta problemática, incumpliendo en consecuencia uno más de los compromisos que el Estado ha asumido.

2. Del papel del Ejército Guatemalteco en la práctica de Desapariciones Forzadas

La desaparición forzada era un método utilizado por las fuerzas militares con el propósito de separar grupos guerrilleros, silenciar víctimas de violaciones e infundir un temor generalizado dentro de la población guatemalteca. Todo esto tenía un solo objetivo, perpetuar el mando de la cúpula militar dentro del país por el mayor tiempo posible. Sus blancos de ataque eran individuos calificados como "subversivos" denominación que en algunos casos era fundamentada en indicios reales, pero en gran parte en supuesto, lo que les permitió incluir en esa categoría y hacerlos víctimas del incontrolado afán estatal de destrucción a maestros, líderes estudiantiles, campesinos y dirigentes de comunidades indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado en su jurisprudencia distintos aspectos que constituyen parámetros para detectar patrones de conducta por parte de las autoridades militares en Guatemala durante el conflicto armado interno. En sentencias como las del caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Bámaca Velázquez vs. Guatemala y Molina Theissen vs Guatemala, la Honorable Corte resaltó dentro de las secciones de hechos probados¹², que la

¹¹ Anexo 6. MARTÍNEZ, Francisco; DENUNCIAN INEFICIENCIA Y CORRUPCIÓN EN FONTIERRA; Prensa Libre; 2004; (En Red); Disponible en: <http://www.prensalibre.com/pl/2004/marzo/22/84344.html>
 Anexo 7. DE LEÓN, Luis; IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DEL FONTIERRAS; El Periódico; 2007; (En Red) Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20060227/investigacion/25093/>

¹² Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala; Parr. 134.11 al 134.13

práctica de secuestro y desaparición forzada, iba acompañada de procesos preparatorios desarrollados por la inteligencia militar, tales como la observación de las rutinas del objeto de la desaparición, investigación sobre sus relaciones familiares, entorno social y control de sus comunicaciones, entre otros. Además una vez la información era procesada, se procedía a ejecutar el plan de secuestro. Acción que era llevada a cabo por fuerzas militares encubiertas y transportadas en vehículos sin marcas¹³.

Posteriormente, los detenidos eran llevados a destacamentos militares donde pasaban por procesos de tortura y/o indagación y luego eran asesinados, los casos en los cuales las personas eran liberadas luego de llevadas a las bases militares, en verdad que era realmente¹⁴.

Es importante mencionar que la premeditación para mantener el crimen impune era grande, se procuraba la eliminación de toda prueba material de las violaciones incluyendo documentos y grabaciones donde se evidenciara el control de las rutinas de las víctimas, así como cualquier clase de información que indicara la detención de la víctima en los destacamentos. Cuando los familiares de las víctimas emprendían la acción de búsqueda, esta era obstaculizada por la fuerza pública, bien de una manera directa y violenta o de forma velada¹⁵. También se obstaculizaban las acciones judiciales que iniciaban los familiares de las víctimas, esto con el propósito de inutilizar los esfuerzos y aniquilar cualquier esperanza de resultados positivos, garantizándose como parte central del plan de exterminio, la impunidad para los responsables del hecho.

Es importante resaltar que al iniciar el año de 1981 la guerrilla tenía planificado establecer los denominados "territorios liberados" en el área norte del país¹⁶, entonces la región del corredor central de la República que incluye el departamento de Chimaltenango y conectaba los territorios que la guerrilla buscaba dominar con la Ciudad Capital constituía un área estratégica a dominar, razón por la cual se observó un auge en la actividad guerrillera en el período de 1981 a principios de 1982; esto causó que en el año de 1981 el ejército lanzara una ofensiva que tomó la vida de 1,500 campesinos en la región central de Chimaltenango así como el asesinato selectivo de comunidades y sus representantes que el Ejército Guatemalteco tenía bajo la calificación de "subversivos".

Tras estos hechos las fuerzas guerrilleras perdieron la ubicación estratégica y recursos que hubiese representado la dominación del área y como un último esfuerzo las agrupaciones Ejército Guerrillero de los Pobres y Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas con unieron sus esfuerzos para tomar el control de las zonas del Quiché, Sololá y Chimaltenango, a fin de interrumpir el acceso de la zona central, específicamente la capital, a los cuerpos militares, sin embargo este plan fue frustrado con la ocupación militar de Chupol organizada por el entonces jefe del Estado Mayor general Benedicto Lucas bajo el argumento de rescatar a la población de un

¹³ Corte IDH; Caso Molina Thiessen vs Guatemala; Parr 40.4

¹⁴ Corte IDH; Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala; Párr 130-131

¹⁵ Anexo 8. Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" –REMHI- de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ("Guatemala, Nunca Más") Tomo I. Impactos de la Violencia. Pág. 26-30

Corte IDH; Caso Molina Thiessen vs Guatemala; Párr 40.5

¹⁶ Anexo 9. Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" –REMHI- de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ("Guatemala, Nunca Más") Tomo III. El Entorno Histórico. Pág. 182 - 185

400199

secuestro organizado por la guerrilla. Desde mediados de 1981 se inició una campaña de masacres a través de todo el departamento de Chimaltenango que impulsó a que, el 20 de octubre de 1981 cinco mil campesinos que huyeron de San Martín Jilotepeque a la aldea Choatalum y a un campamento en Las Lomas, una de las áreas de Chimaltenango más afectadas habiendo recibido más de 200 incursiones del ejército con fines de intimidación se entregaran solicitando ser declaradas población civil.

Al mismo tiempo el 9 de julio de 1938, por Acuerdo Gubernativo, fueron creados los Comisionados militares, "investidos con el carácter de agentes de la autoridad militar; empleados estos que desarrollarán su cometido dentro de la demarcación territorial de las aldeas, caseríos y poblados cuya importancia lo requiera en vista de la organización de las milicias". En el año de 1938 es cuando toman el nombre de comisionados militares, con el que se les conoció durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala. Según el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en los años 1969, 1974 y 1982, Chimaltenango fue el segundo departamento con el mayor número.

Aunque no fue una práctica generalizada, la extensión de la red de los comisionados incrementó el poder de los finqueros. Muchos comisionados solían ser contratistas y guardianes de finqueros, y nombraban a los caporales como sus auxiliares. Bajo el manto de la impunidad, muchos comisionados militares aprovecharon su posición de poder para resolver diversidad de problemas personales, cometiendo violaciones de derechos humanos en contra de los vecinos de sus comunidades. Lo hacían por distintos motivos, dentro de los cuales estaban incluso el deseo de apropiarse de las tierras.

Los comisionados militares participaron en 6,878 violaciones de derechos humanos, durante el enfrentamiento armado en Guatemala, según la información recogida por la CEH. De estas violaciones el mayor porcentaje lo constituye las ejecuciones arbitrarias, seguida por privación de libertad, tortura, desaparición forzada y violación sexual. Las violaciones en áreas rurales afectaron sobre todo a comunidades mayas.

Es dentro de este contexto en que se lleva a cabo la desaparición forzada de Florencio Chitay, sus familiares y otra cantidad de víctimas que se encuentran en el anonimato.

El Estado de Guatemala aún lleva sobre sí la responsabilidad de dar una respuesta integral al paradero de las víctimas, cuestión que ha evadido tras años de no reaccionar, ni oportuna ni posteriormente a los actos de violencia que marcaron la historia de Guatemala, que al no brindar justicia, participa por omisión en estos actos delictivos al consentir la impunidad. Es así, que Guatemala ocupa el primer lugar a nivel latinoamericano en Desaparición Forzada por el número elevado de víctimas.

B. Hechos del caso

000200

1. Florencio Chitay Nech: su vida, familia, comunidad y proyecto de vida

El señor Florencio Chitay Nech, maya *kaqchikel*, un católico, nacido en la comunidad indígena Quimal, Caserío Semetabaj el 2 de marzo de 1935¹⁷. Sus primeros años vivió al lado de sus padres, quienes hablaban solamente la lengua indígena *Kaqchiquel*, la cual aprendió y enseñó a sus hijos.¹⁸

Florencio Chitay se casó con Marta Rodríguez Quex y con ella procreó y educó a sus hijos: Encarnación, nacido en 1965; Pedro, nacido en 1968; Eliseo, nacido en 1972; Estermerio, nacido en 1976 unos días después de un enorme terremoto que sacudió esa zona, y a María Rosaura, nacida en 1980. Todos ellos de apellido Chitay Rodríguez.¹⁹ El señor Chitay Nech se dedicó durante varios años al cultivo de maíz, frijol y caña de azúcar en terrenos heredados por sus padres y otros que subsecuentemente fue adquiriendo²⁰ con el producto de su gran esfuerzo y sacrificio personal y familiar

Florencio Chitay sólo cursó el primer año de educación primaria aprendiendo a leer y escribir español. A raíz de su gran compromiso social y espíritu de solidaridad, desde su juventud le gustó participar en organizaciones de desarrollo.²¹ Florencio Chitay fue un hombre con liderazgo, entregado a las causas sociales, involucrado en varios movimientos con el mismo objetivo,²² fue una persona entregada al trabajo comunitario y todo un ejemplo no solo para su familia. Florencio como líder indígena maya *kaqchikel* participó activamente en todos los ámbitos sociales y culturales de la vida de su comunidad.²³ Entre otras actividades, el ayudaba en la

¹⁷ Cfr. Cédula de Vecindad 12.203, perteneciente a Florencio Chitay Nech, Anexo 5 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 59.

¹⁸ Cfr. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 59. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez.

¹⁹ Anexo 10 Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex.

²⁰ Cfr. Declaración de Pedro Chitay Rodríguez, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión y Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 59.

²¹ Cfr. Petición original del Caso Chitay, 7 de enero de 2005. Testimonios de Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

²² Cfr. Testimonio de Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

²³ Cfr. Testimonios de Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

organización y llegó a patrocinar actividades culturales en la cabecera municipal y en las aldeas, así como actividades religiosas vinculadas a la religión católica. Florencio Chitay sigue siendo hasta la fecha un ejemplo de vida para sus hijos y su comunidad quienes lo recuerdan con gran cariño y admiración como una persona ejemplar. Era a su vez, un excelente orador en *Kaqchiquel*. Es recordado como una persona que de no haber el Estado impedido su participación en la vida política, hubiese podido llegar a trascender al ámbito nacional por su natural capacidad de liderazgo hubiese seguido participando en la política local y posiblemente Nacional pero infortunadamente, fue víctima de la persecución de la que fue objeto por parte del Estado guatemalteco y que eventualmente le truncó su vida.²⁴

Hacia el año 1973, el señor Chitay se unió a los movimientos campesinos de la región e inició su participación en actividad política afiliándose a la Democracia Cristiana Guatemalteca. Florencio Chitay así, participó activamente en las elecciones locales de 1974 de San Martín Jilotepeque y se involucró en el movimiento cooperativista.²⁵

En 1977 la comunidad indígena de la localidad decidió presentar candidatos para la contienda electoral municipal de San Martín de Jilotepeque, Departamento de Chimaltenango de 1978, proponiendo al señor Felipe Álvarez Tepaz como candidato a la Alcaldía y al señor Florencio Chitay como candidato a Concejal Primero. Como resultado de tal proceso electoral, y conforme fuera corroborado por el Informe de la CEH, ambos candidatos fueron electos²⁶, constituyéndose dicho Consejo Municipal en la primera instancia de tal carácter integrada casi en su totalidad por indígenas a pesar de que 90% de la población en dicha localidad es indígena.²⁷

2. Persecución política, desplazamiento forzado, pérdida de identidad cultural y propiedades de la familia Chitay.

Las víctimas del caso, Florencio Chitay Nech, su núcleo familiar integrado por su esposa Marta Rodríguez Quex, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura y Marta

²⁴ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez.

²⁴ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez, Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

²⁵ Cfr. Testimonios de Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 60.

²⁶ Cfr. Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

²⁷ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 61.

000202

Rodríguez Quex hermana de Marta, al igual que la comunidad en la que ellos vivían han sido víctimas de persecución política. En el caso particular del núcleo de la familia Chitay desde esa época sufrieron las penurias de no tener un hogar y estar alejados de su comunidad, la pérdida de bienes y la imposibilidad de ejercer dominio sobre algunos de ellos y sobre todo, la imposibilidad permanente de poder volver a su comunidad indígena a vivir de acuerdo a sus usos, tradiciones y costumbres, generando la pérdida irreparable de su identidad que ello ha conllevado.

*a) Persecución política en contra del grupo político al que perteneció Florencio Chitay Nech.*²⁸

Según ha sido documentado a través del informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y testimonios, es un hecho que a mediados de 1979 comenzó la represión en contra de los miembros de la corporación municipal de San Martín de Jilotepeque.

El 21 de noviembre de 1980, en la cabecera municipal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, fue secuestrado el alcalde municipal de San Martín Jilotepeque, señor Felipe Álvarez.²⁹ La CEH llegó a la conclusión de que un contingente de quince hombres integrado por miembros de la G-2 y civiles originarios de San Martín Jilotepeque, ingresaron a la casa de la familia Álvarez, hiriendo en la espalda y golpeando repetidas veces al señor Álvarez y a sus hijas Ester y Antonia.³⁰ Posteriormente, el señor Álvarez fue arrastrado e introducido en un auto y su hijo en otro, siendo llevados con rumbo a Chimaltenango. Los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional, la cual no investigó el caso. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango abrió el expediente No. 1482/80 corriendo la misma suerte, ausencia de investigación.³¹

En los siguientes meses, de acuerdo con el informe de la CEH, fueron desaparecidos tres de los hijos del señor Felipe Álvarez. La CEH describe que la familia de Felipe Álvarez sufrió varios atentados que implicaron la desaparición forzada de Jorge Álvarez el 27 de abril de 1981, Mario Álvarez el 13 de noviembre de 1981 y Mateo Álvarez el 13 de diciembre de 1981, los tres hijos del señor Felipe Álvarez.³²

En su testimonio de Norberto Álvarez Capir, hijo de Felipe Álvarez Tepaz, menciona que “[su] padre, Felipe Álvarez Tepaz fue secuestrado en noviembre del año mil novecientos ochenta

²⁸ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 62-65.

²⁹ *Cfr.* Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³⁰ *Cfr.* Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³¹ *Cfr.* Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³² *Cfr.* Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

conjuntamente con mi hermano menor Rosalio Álvarez Capir, al siguiente año fueron secuestrados tres hermanos más, Mateo, José Jorge y Mario todos Álvarez Capir, asimismo quedaron heridas dos hermanas, Ester y Ángela Antonia, ambas Álvarez Capir.³³ Hasta la fecha lo ocurrido a la familia Álvarez no ha sido esclarecido.³⁴ Además, el 6 de enero de 1981, según la CEH, Mario Augusto García Roca, segundo concejal del municipio de San Martín Jilotepeque fue también desaparecido³⁵. Esto demuestra que era una acción premeditada del Estado para acabar con esos líderes comunales y municipales, de los cuales fue parte fundamental el señor Florencio Chitay Nech.

Los hechos que se mencionan ocurrieron en el municipio en donde Florencio Chitay Nech fue Concejal Primero y posteriormente alcalde. Fueron parte de un patrón mucho más amplio de violaciones a derechos humanos, siendo esta la época más trágica y violenta del conflicto armado interno en Guatemala. A principios de los años 80s empezaron a suscitarse con mayor frecuencia las desapariciones forzadas hacia los dirigentes indígenas, sociales, políticos y religiosos. Dicha forma de represión se volvió eventualmente incontrolable, puesto que los responsables eran en su gran mayoría miembros del Estado quienes a través de las fuerzas armadas y paramilitares (llamados en los municipios Comisionados Militares), ejecutaban estos actos. En este tiempo, los operativos militares se concentraron en Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y ciudad de Guatemala³⁶, produciéndose el 91% de las violaciones registradas por la CEH.³⁷

b) Persecución política en contra de Florencio Chitay Nech y su familia³⁸

Como consecuencia de la desaparición del alcalde municipal, Felipe Álvarez, Florencio Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía por su calidad de Concejal Primero (Vice-Alcalde). A partir de entonces, el señor Chitay Nech recibió amenazas de muerte³⁹ y sufrió varios atentados en su casa habitación⁴⁰.

³³ Cfr. Testimonios de Norberto Álvarez Capir. Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

³⁴ A pesar de que el caso de Felipe Álvarez fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Comisión IDH, Resolución 15-82, caso 7777, Guatemala, 9 de marzo de 1982, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/81.82sp/Guatemala7777.htm>.

³⁵ Cfr. Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³⁶ Cfr. Memoria del Silencio Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 38. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³⁷ Cfr. Memoria del Silencio Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 42. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

³⁸ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 66-68.

³⁹ Cfr. Testimonio de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

000201

En ese sentido, a partir de junio de 1980, Florencio Chitay recibió diversas notas anónimas en dónde le invitaban a desatender todas las actividades que realizaba, es decir, dejar el cargo en la municipalidad, retirarse del movimiento cooperativo y campesino, puesto que todos estos actos eran tildados como actos subversivos, así como diversos tipos de amenazas.⁴¹

La situación se agravó a partir de noviembre de 1980, ya que a partir de esa fecha tuvieron lugar diversos actos de violencia y atentados perpetrados en contra del señor Florencio Chitay y el resto de su núcleo familiar entre los que se encuentran tres intentos de secuestro y ataques a su casa habitación.⁴² Estos hechos provocaron pérdidas materiales a la familia Chitay pero sobre todo, temor, inseguridad y que Florencio Chitay Nech se retirase de toda actividad pública.⁴³

*c) Desplazamiento forzoso, pérdida de identidad cultural y propiedades de la familia Chitay.*⁴⁴

A raíz de los hechos expuestos, la familia Chitay Rodríguez se vio obligada a huir hacia la Ciudad de Guatemala tal y como lo constatan diversos testimonios.⁴⁵

⁴⁰ *Cfr.* Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, Marco Vinicio Cerezo, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁴¹ *Cfr.* Escrito de los representantes de fecha 2 de marzo de 2005. Disponible en el Apéndice 3 de la Demanda de la Comisión IDH. El testimonio del señor Luis Alfonso Carrera Hidalgo, dirigente político del movimiento “Democracia Cristiana”, dio cuenta de esta situación en el mismo menciona textualmente que “[...] los dirigentes del partido teníamos conocimiento de las amenazas de muerte en contra del dirigente político Florencio Chitay Nech, del Municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango. [...] Es de hacer mención que meses atrás también fue secuestrado el Alcalde Municipal Don Felipe Álvarez Tepaz, asumiendo el cargo el señor Florencio Chitay Nech, quien por presiones de grupos anónimos deja el cargo para resguardar su integridad física, igualmente la de su familia [...]” *Cfr.* Testimonio de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁴² *Cfr.* Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. En particular Pedro Chitay mencionó “[...] se lleva[ron] aproximadamente tres atentados en la casa de habitación[. En el] primer[o] los secuestradores no logra[ron] su objetivo (en los primeros días del mes de noviembre), sin embargo, ametralla[ron] el interior de la vivienda [...]. El segundo intento se dio en los siguientes días[. P]ara ese entonces por decisión del padre se trasladan a diferentes lugares, regularmente con familiares, donde pernoctaban, para la mañana siguiente regresar a la casa[. E]n el segundo atentado logran penetrar a las otras habitaciones en donde revuelven todo, igualmente realizan disparos en el interior de la vivienda. El tercer intento también se da a finales de ese año[. A]l no lograr su cometido, en la habitación de [Florencio Chitay y su esposa], amontonan la mayoría de las pertenencias, entre libros, cuadernos, otros papeles, camas, chamarras, etcétera, prendiéndoles fuego posteriormente” *Cfr.* Testimonio de Pedro Chitay, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁴³ *Cfr.* Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁴⁴ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 69-71.

000206

Desde su exilio a la familia Chitay le fue imposible volver a practicar sus costumbres y tradiciones propias de las comunidades indígenas, el desplazamiento forzado en el que se han encontrado desde aquel día ha impedido que ellos puedan vivir en su cultura, usos y tradiciones y hacer parte de su comunidad. El desarraigo y pérdida de identidad fue inevitable, en especial para los hijos de Florencio Chitay quienes se vieron forzados a vivir en una cultura que no era la de ellos.⁵⁰ Para Marta Rodríguez Quex, esposa de Florencio Chitay implicó vivir en el exilio de su comunidad sin su esposo hasta el día de su muerte el 26 de Febrero de 1999⁵¹ con el único auxilio de su hermana, Amada Rodríguez Quex, quien ha apoyado y acompañado a los Chitay Rodríguez todo este tiempo convirtiéndose en parte de su núcleo familiar.

Desde entonces el desplazamiento de la familia Chitay ha sido ininterrumpido, nunca volvieron a vivir de forma pública y continua en San Martín Jilotepeque. En la actualidad, si bien los hijos mayores de Florencio Chitay han visitado la región con el fin de recabar información sobre su padre para el proceso de investigación de su caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la familia Chitay Rodríguez, hoy por hoy se encuentra imposibilitada de volver a vivir a San Martín Jilotepeque dado que aun existe una gran inseguridad en la zona y temen ser blanco de represalias por parte de las personas que desaparecieron a su padre, en especial ahora que su caso cursa ante esta Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las consecuencias para la familia Chitay después de la desaparición de Florencio Chitay, implicaron vivir en el desamparo económico, así como en el desamparo de su comunidad y de miembros de su propia familia quienes por temor a represalias prefirieron no tener contacto con la esposa y los hijos de Florencio Chitay.

Después de los infructuosos intentos de búsqueda, la familia Chitay, después de dos meses de pasar las penurias familiares y económicas que dejó la desaparición de Florencio Chitay en Ciudad de Guatemala, el núcleo familiar ya desintegrado con la desaparición de Florencio y la necesidad de Encarnación de quedarse a trabajar en Ciudad de Guatemala decidió trasladarse a vivir con los abuelos paternos de los hijos de Florencio Chitay, quienes para aquella época vivían en una aldea a 7 kilómetros de San Martín Jilotepeque. Durante el año y medio que vivió la familia ahí, regresaron ocasionalmente a visitar, ocasionalmente a su casa en San Martín Jilotepeque y la lograron reconstruir con ayuda de familiares y amigos. La reconstruyeron en el curso de ese año y medio Las tierras nunca pudieron ser recuperadas a pesar de poseer título legítimo ya que fueron ocupadas por los así denominados "Comisionados Militares". En ese periodo de recrudescimiento de la violencia se enteraron que las personas que habían desaparecido a su padre buscaban a miembros sobrevivientes de la familia Chitay, por lo que decidieron irse de la zona de forma definitiva alrededor de 1984.

El desplazamiento forzado igualmente obligó a la familia a dejar la gran mayoría de sus bienes muebles y originó la pérdida de las tierras que eran propiedad de Florencio Chitay Nech. Además El desplazamiento forzado, ha impedido que hagan uso y goce de su casa en San Martín

⁵⁰ El idioma de los ancestros de la familia Chitay, la lengua indígena *Kaqchiquel*, a pesar de que fue transmitida por su padre a Encarnación y Pedro Chitay, ellos en la actualidad sólo pueden entender su idioma, mas no hablarlo. En el caso de los otros tres hermanos menores han olvidado por completo esta lengua.

⁵¹ Anexo 11 Cfr. Acta de defunción de Marta Rodríguez Quex.

Jilotepeque, de la cual aún conservan la propiedad gracias a que ha sido cuidada por familiares, pero que en la actualidad se encuentra deshabitada. Las consecuencias del desplazamiento forzado durante la época del conflicto interno en Guatemala han sido documentadas oportunamente por el Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica” –REMHI- de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (“Guatemala, Nunca Más”).⁵²

Entre los bienes inmuebles de los cuales no pueden ejercer plena posesión y uso la familia Chitay, entre otras razones, porque no se ha expedido acta de defunción de Florencio Chitay, se tienen registros de los siguientes:

	Fecha de adquisición	Número de Escritura	Propietario	Tipo de adquisición	Extensión	Ubicación
1	30 de diciembre de 1973 ⁵³	260	Florencio Chitay Nech	Compra venta	1220 metros cuadrados	Barrio el Guité, San Martín Jilotepeque.
2	17 de noviembre de 1968 ⁵⁴	Certificación de Registro de la Propiedad	Florencio Chitay Nech	Compra venta	Finca Rústica de 4,900 metros cuadrados	San Martín Jilotepeque
3	27 de abril de 1980 ⁵⁵	206	Florencio Chitay Nech	Partición extra judicial	Terreno de 6708 metros cuadrados	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.
4	27 de abril de 1980 ⁵⁶	206	Florencio Chitay Nech	Partición extra judicial	Terreno de 2383.34 metros cuadrados	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.
5	30 de agosto 1968 ⁵⁷	Es documento privado	Florencio Chitay Nech	Compra - venta	1 manzana y media	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.

⁵² Anexo 12. Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica” –REMHI- de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (“Guatemala, Nunca Más”) Tomo I. Impactos de la Violencia. Pág. 113 y 114.

⁵³ Anexo 13 Escritura de compra- venta número 260

⁵⁴ Anexo 14 Certificación de Registro de la Propiedad

⁵⁵ Anexo 15 Escritura de Partición Extrajudicial 206

⁵⁶ Anexo 16 Escritura de Partición Extrajudicial 206

⁵⁷ Anexo 17 Documento Privado de Compraventa

000208

Desafortunadamente no se ubicaron los documentos de propiedad sobre dos terrenos más uno de 12 manzanas y otro de 9, así como del camión propiedad de Florencio Chitay.

La persecución en contra de la familia Chitay llegó a tal punto que las víctimas de este caso llegaron a enterarse que personas de apellido Chitay que no eran familiares suyos habrían sido confundidos con parientes de Florencio Chitay y que por estos motivos habrían sido al menos discriminados y señaladas públicamente.

Finalmente, esta situación llevó a que la familia Chitay no hiciera nunca uso de los servicios públicos del Estado, incluyendo el de salud por temor a ser identificados, señalados y estigmatizados. Esto explica, en parte, el súbito agravamiento de las enfermedades de Marta Rodríguez Quex y su eventual fallecimiento. La única excepción que hicieron fue en torno a acudir a las escuelas públicas en ciudad de Guatemala, para así cumplir los deseos de su padre. Ahí los hermanos Chitay Rodríguez a raíz de la falta de garantías en cuanto a su seguridad se vieron obligados a identificarse con el apellido "Rodríguez" y a pasar desapercibida su herencia cultural maya con el único fin de mantener viva la memoria de su padre y cumplir sus deseos para ellos.⁵⁸

3. La desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, su falta de investigación y sus consecuencias en contra de la familia Chitay.

*a) El secuestro y desaparición de Florencio Chitay Nech el 1 de abril de 1981.*⁵⁹

El 1 de abril de 1981, el señor Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña para el negocio de tortillas que tenía su esposa. Iba acompañado de su hijo Estermerio, de cinco años de edad. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech, intentaron subirlo por la fuerza al vehículo y le pegaron en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó. Al ver esto, el señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Estermerio corrió a su casa para contar a su familia lo sucedido.⁶⁰

⁵⁸ Entre los deseos de Pedro Chitay para sus hijos era que al menos uno de ellos acudiera a la universidad, hoy en día de los cinco hijos de Florencio Chitay, dos lograron culminar sus estudios universitarios y uno de ellos, Pedro Chitay Rodríguez, es catedrático y candidato a doctor por la Universidad Nacional.

⁵⁹ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 72-73.

⁶⁰ Estermerio Chitay en su testimonio mencionó que "[e]l primero de abril del año mil novecientos ochenta y uno, [Florencio Chitay] fue secuestrado enfrente de una venta de leña que se ubicaba en la novena calle y séptima avenida de la zona diecinueve, colonia La Florida, esto sucedió a las siete de la mañana, cuando acudía a la compra de leña del mencionado lugar, en ese entonces [yo] contaba con cinco años de edad, ese día me había pedido que lo acompañara a hacer dicha compra, por lo que gustosamente salí con él y

000200

El hecho de la desaparición de Florencio Chitay Nech no sólo fue conocido primeramente por sus familiares sino también por pobladores de San Martín Jilotepeque y por miembros del partido Democracia Cristiana.⁶¹ Incluso este hecho fue reseñado en los diarios nacionales⁶². A su vez, el Partido Democracia Cristiana, a finales de abril de 1981, organizó una conferencia de prensa para denunciar públicamente la desaparición de Florencio Chitay.⁶³

Además, es importante destacar, al igual como lo menciona la Comisión que la misma CEH, documentó el caso del señor Chitay Nech como un caso de desaparición forzada. En este sentido, el informe de la CEH expresa:

[E]l consejo municipal de San Martín Jilotepeque fue completamente desarticulado. A la desaparición forzada de Felipe Álvarez siguieron la del primer concejal señor Florencio Chitay Nech, ocurrida el 10 de diciembre de 1980 [sic] y la del segundo concejal, el señor Mario Augusto García Roca, el 6 de enero de 1981. Finalmente, los miembros sobrevivientes del Consejo Municipal de San Martín Jilotepeque renunciaron en pleno y solicitaron que se convocara a nuevas elecciones el 8 de enero de 1981.⁶⁴

acompañarlo. Al llegar al lugar mencionado, cuando mi padre se disponía hacer la compra, cerca del lugar se encontraba un vehículo, el cual se acercó a nosotros, bajaron varias de estas personas, que luego de decirle su nombre, empiezan a forcejear con él para que subiera al vehículo, a lo que mi padre se oponía, en esa lucha, lo empiezan a golpear con un arma, recuerdo con tristeza que recibe un golpe en la cabeza, causándole una herida por lo que empieza a sangrar, pero aun así se resiste, hasta que logran su objetivo de dominarlo, siendo tres personas que lo dominan, en mi caso, me pide que me retire, sin embargo, una de las personas me retiene del brazo, luego colocándome un arma en la cabeza, pienso que al ver eso, mi padre ya no sigue resistiéndose y se sube al vehículo, posteriormente cuando ya mi padre está dentro del vehículo me empujan y caigo boca abajo en el suelo, el vehículo se va del lugar, llevándose a mi padre herido en la cabeza. Luego de estos hechos, regresé a casa, donde conté lo sucedido, (la casa quedaba a escasos ochenta metros aproximadamente de donde sucedió el hecho) [...]”. *Cfr.* Testimonio Estermerio Chitay Rodríguez. Véase también los testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH.

⁶¹ *Cfr.* Testimonios de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández Sutuj y Norberto Álvarez Capir, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁶² Véanse diferentes recortes de prensa en el Anexo 2 de la Demanda de la Comisión IDH. Véase también la declaración de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁶³ *Cfr.* Testimonios de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo y de Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁶⁴ *Cfr.* Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH. A manera de aclaración, la fecha señalada en el informe respecto a la desaparición de Florencio Chitay corresponde en realidad a la fecha en la que él y su familia sufrieron el segundo intento de secuestro en San Martín Jilotepeque.

b) *La desaparición de Florencio Chitay Nech dentro del patrón de desapariciones forzadas en Guatemala durante esa época.*⁶⁵

La representación estima que la Corte debe valorar de forma concluyente a partir de las pruebas testimoniales aportadas y de los diferentes documentos disponibles en el acervo probatorio del caso que lo sucedido a Florencio Chitay Nech y a su familia se enmarca en un patrón establecido y documentado de desapariciones forzadas durante esa época en Guatemala. Así como lo afirma en su demanda la Ilustre Comisión IDH en Florencio Chitay y en su familia confluían varios factores que lo situaron en una posición de vulnerabilidad y que lo convirtieron en blanco de la represión estatal de esa época, en especial considerando que la represión se dirigió fundamentalmente hacia la población civil no combatiente.

i. *Florencio Chitay Nech fue blanco de la represión estatal en esa época por ser líder maya kaqchikel*

En este sentido, el señor Chitay Nech en su calidad de líder político *maya kaqchikel*, resultaba un objetivo claro de las acciones de violencia llevadas a cabo durante el período en que se enmarca su desaparición. La CEH, reconoció que las violaciones de los derechos humanos se dirigieron y discriminadamente contra los grupos de población maya. Esto dentro de un patrón generalizado de discriminación en perjuicio de la población maya, de ahí que el Ejército guatemalteco haya ejecutado y desaparecido reiterada y sistemáticamente a quienes, en los grupos mayas, se destacaban como líderes comunitarios.⁶⁶ En el caso particular de Florencio Chitay confluía no sólo un liderazgo político sino además el social y comunitario.

En este sentido, tal y como lo afirma la Comisión IDH, resulta abundante la documentación reseñada por la CEH que refiere la persecución y violencia de que fueron víctimas los *líderes políticos y particularmente los miembros de cooperativas*. Así, la CEH señaló que el objetivo final de las desapariciones forzadas de personas consistía en la destrucción de las organizaciones sindicales, estudiantiles y políticas, conceptualizadas como opositoras al régimen establecido.⁶⁷ En el caso de Florencio Chitay, haber sido miembro del primer cabildo conformado por indígenas fue lo que rompió el régimen establecido desde cientos de años en San Martín Jilotepeque.

Aunado a lo anterior, su actividad como *cooperativista* configuró sin duda otro de los elementos que expuso al señor Chitay al secuestro y desaparición de que resultara posteriormente víctima.⁶⁸ Asimismo, como lo destaca la Comisión, la particular afiliación política del señor Florencio Chitay al movimiento político Democracia Cristiana, agravó la vulnerabilidad en la que ya

⁶⁵ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 74-79.

⁶⁶ Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 418. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁶⁷ Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 430. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁶⁸ Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 438. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

se encontraba expuesto por su calidad de dirigente político. Así diversos grupos católicos fueron objeto de persecución en especial aquellos pertenecientes a Democracia Cristiana.⁶⁹

- ii. *La situación particular de San Martín Jilotepeque y el hecho de que Florencio Chitay fuera parte del primer Cabildo indígena en esa Alcaldía fue el factor que lo convirtió en objeto de persecución.*

La labor desempeñada por Florencio Chitay en la Alcaldía de San Martín de Jilotepeque fue el factor determinante que lo convirtió en objeto de persecución al igual que al resto de quienes se desempeñaban con él en tales funciones.⁷⁰ En este sentido, con posterioridad a la desaparición y posterior ejecución arbitraria del Alcalde Municipal y de numerosos miembros de su familia, la Alcaldía fue asumida por el señor Chitay en su carácter de Vice-Alcalde. Al poco tiempo, los miembros sobrevivientes del Consejo Municipal se vieron obligados a renunciar en pleno y a solicitar la convocatoria a nuevas elecciones.⁷¹

- iii. *Lo sucedido a Florencio Chitay Nech concuerda con el modus operandi de las desaparición forzada llevadas a cabo en esa época.*

Igualmente, cabe señalar que la modalidad en que fue desaparecido el señor Chitay coincide plenamente con el *modus operandi* y contexto propio de la práctica sistemática de desapariciones forzadas. Las declaraciones testimoniales coinciden en señalar que el secuestro fue llevado a cabo en horas del día, por un grupo de hombres armados, quienes conociendo evidentemente la identidad del señor Chitay procedieron con violencia sobre éste y su pequeño hijo.⁷²

- iv. *La familia Chitay se convirtió en blanco de la violencia política en Guatemala.*

A parte de Florencio Chitay Nech y su núcleo familiar, otros miembros de su familia fueron, posteriormente, blanco de la violencia estatal durante la época y contexto de su desaparición. En este sentido, los testimonios de los familiares del señor Florencio Chitay coinciden en señalar otras víctimas de desaparición forzada en la familia, como sus hermanos don José Carlos Chitay Nech secuestrado en el año mil novecientos ochenta y cinco, Eleodoro Orion Camey (esposo de María

⁶⁹ Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 484. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷⁰ En este hecho coinciden todos los testimonios que constan en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷¹ Cfr. Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷² Cfr. Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia, acápite "La desaparición forzada de personas". Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

000212

Chitay Nech) secuestrado y asesinado en el año mil novecientos ochenta y ocho, Martín Chitay secuestrado y asesinado en el año mil novecientos noventa, Rosa Chitay Aguin asesinada en una masacre ocurrida en el caserío Semetabaj junto a su hijo de meses de nacido, así como otros familiares que han quedado en el anonimato.⁷³

En conclusión y de conformidad con la prueba que obra en el expediente, incluidos los testimonios, así como la determinación realizada por la CEH, las condiciones personales y profesionales del señor Chitay, los hechos relacionados con los demás miembros del Consejo Municipal de Jilotepeque, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos, en especial, el patrón sistemático y el *modus operandi* de las desapariciones forzadas a la época de los hechos, así como la persecución de la que fue objeto la familia Chitay, la representación estima, al igual que la Comisión, que la prueba disponible en el acervo probatorio es suficiente para demostrar que Florencio Chitay Nech fue secuestrado, ejecutado extrajudicialmente y desaparecido por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala el 1 de abril de 1981.

c) La búsqueda de Florencio Chitay Nech por parte de sus familiares y la falta de investigación de las autoridades en torno a su desaparición.⁷⁴

El 1º de abril de 1981, tan pronto Estermerio Chitay Rodríguez contó lo sucedido a su familia, la esposa del señor Chitay Nech, acompañada de sus dos hijos mayores, Pedro y Encarnación, se dirigieron al lugar de los hechos y a denunciar los mismos a la Policía Nacional, quien no levantó ningún acta al respecto. Posteriormente, la señora Marta Rodríguez Quex y sus hijos mayores buscaron al señor Chitay Nech en hospitales y morgues, sin encontrarlo.⁷⁵

Como se mencionó anteriormente, la desaparición del señor Chitay fue además de público conocimiento a través de los medios de prensa. Dicho suceso fue denunciado públicamente el 25 de abril de 1981 durante una conferencia de prensa realizada por dirigentes del partido político Democracia Cristiana Guatemalteca⁷⁶. Igualmente, consta que en los medios de comunicación escrita "La Hora", "Prensa Libre" y "El Gráfico", que el mismo 25 de abril de 1981 fueron publicados artículos en los cuales se hacía referencia al secuestro y posterior desaparición del señor Florencio Chitay.⁷⁷ A su vez, el informe de la CEH, al momento de su publicación en 1999,

⁷³ *Cfr.* Testimonio de Pedro Chitay Rodríguez, incluido en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷⁴ *Cfr.* Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párrs. 80-87.

⁷⁵ Testimonios de Encarnación, Pedro y Eliseo Chitay Rodríguez, incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷⁶ *Cfr.* Testimonios de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo y de Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷⁷ Véanse diferentes recortes de prensa en el Anexo 2 de la Demanda de la Comisión IDH. Véase también la declaración de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

dio también cuenta del caso del señor Chitay Nech como un caso de desaparición forzada.⁷⁸ La familia Chitay en medio de esas dificultades, hizo grandes esfuerzos para encontrar el paradero de Florencio Chitay y a los responsables de su desaparición. Sin embargo, dicha búsqueda fue suspendida ante el temor de la madre de los hermanos Chitay Rodríguez de que les pudiera pasar algo, en especial, considerando que había sido el Estado guatemalteco el que había desaparecido a su esposo, el mismo que tenía la función y obligación de investigar los hechos.

En adición, consta que el 12 de octubre de 2004, Pedro Chitay Rodríguez, hijo de la víctima, interpuso un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno de la Ciudad de Guatemala, con el objeto de que se ordenara a la autoridad que hubiere detenido ilegalmente a Florencio Chitay rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron su detención.⁷⁹

El 14 de octubre de 2004 el Tribunal tuvo por recibido y por interpuesto el recurso de exhibición personal a favor de Florencio Chitay Nech, decretando su exhibición personal y ordenando a las autoridades, "funcionarios o personas presuntamente responsables, para que present[e] al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe motivado sobre los hechos"⁶⁸. De las piezas del expediente N° 2452-2004, sobre recurso de exhibición a favor de Florencio Chitay, consta que el tribunal realizó gestiones de averiguación ante la Policía Nacional Civil⁶⁹ y ante la Dirección General del Sistema Penitenciario⁷⁰. Posteriormente, "realizadas las diligencias, el tribunal de turno solicitó que se designara el tribunal competente, recayendo la designación en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Este Tribunal el 4 de noviembre de 2004 declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Florencio Chitay, por no encontrarse indicios de que el señor Chitay hubiese sido detenido. La decisión fue notificada a Pedro Chitay el 23 de noviembre de 2004.⁸⁰

Según informa la Comisión IDH en su demanda, el 2 de marzo de 2009, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech.⁸¹

⁷⁸ Cfr. Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999). Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁷⁹ Cfr. Solicitud de exhibición personal solicitada por Pedro Chitay Rodríguez. Documentos relacionados con el recurso de exhibición personal. Anexo 6 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁸⁰ Cfr. Documentos relacionados con el recurso de exhibición personal. Anexo 6 de la Demanda de la Comisión IDH.

⁸¹ Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 86.

000214

Hasta la fecha, el Estado guatemalteco no ha adelantado ninguna otra acción para investigar la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech.

III. Fundamentos de Derecho

A. Violación al derecho a la libertad personal

El artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal, determinando que,

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Asimismo, el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de personas, ratificada por Guatemala el veinticinco de febrero del año dos mil, establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención

A su vez, el artículo 2 del mismo instrumento internacional, también atinente al caso *ad-hoc* establece que:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En relación con el análisis de este último instrumento internacional, si bien la ilustre comisión en el informe de admisibilidad del presente caso no consideró la posibilidad de violación del artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo II de dicho instrumento, en aplicación del principio *iura novit curia*, consistentemente sostenido en jurisprudencia internacional, y a la luz de las más recientes decisiones de la Corte, analizará la norma del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸².

⁸² Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No.186, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.146, párr.186; Corte I.D.H., *Caso Kimel*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.177, párr.61.

000216

Violación al Artículo 7.1 de la Convención Americana

El derecho a la libertad y a la seguridad personal que consagra y protege el artículo 7.1 de la Convención está básicamente conformado con los derechos específicos que se enuncian de los numerales dos al seis del mismo artículo. Sin embargo no huelga decir que la protección a la libertad de conducirse, expresarse y desarrollarse sin más limitaciones que las legales es una obligación principal y *thelos* insoslayable del Estado.

Violación al Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana

De conformidad con el Informe de Fondo No. 90/08 aprobado el 31 de octubre de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estimó probado el hecho de que el primero de abril del año mil novecientos ochenta y uno, luego de varios intentos fue secuestrado el señor Florencio Chitay Nech enfrente de una venta de leña que se ubicaba en la novena calle y séptima avenida de la zona diecinueve, Colonia La Florida , a las siete de la mañana, y en presencia de su hijo menor de edad, Estermerio Chitay , como consta en su declaración testimonial . El secuestro fue ejecutado por miembros del Estado de Guatemala, sin orden judicial y como plan necesario para acallar la voz de ciertos líderes políticos que se erigían en una amenaza a la “seguridad nacional”.

La Corte ha dicho, a modo de enunciar el contenido principal del artículo 7 de la Convención Americana, que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (Aspecto Formal) ⁸³. Específicamente los numerales 2 y 3 de la norma bajo análisis, protegen a toda persona contra las detenciones ilegales y arbitrarias respectivamente.

El artículo 7 de la Convención Americana es una garantía básica contra la detención ilegal o privación ilegal de libertad, en relación con la cual la Corte Interamericana, citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁸⁴ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. El Vocablo “ inmediatamente” de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso; ninguna situación,

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párr 47. También *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.78.

⁸⁴ Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgement of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-Vi, para.76;and Eur. Court H.R., *Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Series A no.145-B*, para.58, citado por la Corte I.D.H en el caso Sánchez, op.cit., párrafo 84.

por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁸⁵. Dicho tribunal destacó que “ la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”⁸⁶.

El fin último que perseguía el Estado de Guatemala era la eliminación física del señor Florencio Chitay Nech por la contingencia que representaba para sus propósitos, y por lo mismo la primera actuación no puede tener un asidero legal, pues la ley desdeña todo propósito que desmedre la dignidad humana.

Dentro del actuar del Estado, en el que es menester proteger la seguridad, y garantizar el orden público, tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana⁸⁷.

Violación al Artículo 7.4 de la Convención Americana

El *Modus Operandi*, perfil del sujeto y hechos posteriores permiten afirmar con certeza que en el caso de Florencio Chitay Nech debe hablarse de una desaparición forzada.

De acuerdo con el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala, “la desaparición forzada en Guatemala constituyó una de las violaciones de los derechos humanos más graves y reiteradas durante el enfrentamiento armado interno. La CEH recibió información sobre 6,159 personas víctimas de desaparición forzada en Guatemala” , “la desaparición forzada fue aplicada específicamente contra miembros de dirigencias de organizaciones políticas y sociales con el propósito de lograr un objetivo: impedir el fortalecimiento de las organizaciones”, “ la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas eran indígenas”, “ las regiones del país que resultaron más golpeadas con la práctica de esta violación fueron, en primer término el departamento de Quiché con 36%. A continuación se ubican en los departamento de Alta Verapaz,

⁸⁵ Eur. Court HR, *Brogan and Others* judgment of 29 november 1988, Series A no. 145-B, para.58-59, 61-62, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, párr.108; y *Caso Sánchez*, párr.84.

⁸⁶ Eur. Court Hr, *Kurt v. Turkey* judgment of 25 may 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso Villagrán Morales y Otros*, párrafo 135; y *Caso Sánchez*, párrafo 84.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No.99, párr.86. Ver También *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No.94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 174, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68, párr.69; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No.52, párrs.89 y 204.

000218

Chimaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Guatemala, Petén y Sololá⁸⁸. “ Las ejecuciones arbitrarias se realizaron contra los líderes de agrupaciones como Acción Católica, de los comités de desarrollo, los cooperativistas, y los líderes de partidos políticos, especialmente la Democracia Cristiana⁸⁹”

Estos puntos de conexión, que develan el perfil del agredido coinciden plenamente con el del desaparecido Florencio Chitay Nech: Líder o dirigente político, indígena, y de Chimaltenango. A continuación en detalle.

Líder o Dirigente Político:

Florencio Chitay Nech se unió desde que frisaba el año de 1973 a los movimientos campesinos de la región que habitaba e inició su participación en actividad política, afiliándose a la Democracia Cristiana Guatemalteca, participó activamente en las elecciones de 1974 de San Martín Jilotepeque y se involucró en el movimiento cooperativista⁹⁰.

En 1977 la comunidad indígena de la localidad decidió presentar candidatos para la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. En 1978 se propuso al señor Felipe Álvarez Tepaz como candidato a la Alcaldía y al señor Florencio Chitay como candidato a Concejal Primero. Ambos resultaron electos; esto fue una gran sorpresa y amenaza que se cernía para el Estado pues fue la primera instancia de tal carácter integrada casi en su totalidad por indígenas, a pesar de que 90% de la población en dicha localidad es indígena⁹¹.

Indígena, Oriundo de Chimaltenango:

El señor Florencio Chitay Nech, era de origen étnico-racial maya *kaqchikel*, de religión católico, y nació en la comunidad indígena Quimal, Caserío Semetabaj, Chimaltenango el 2 de marzo de

⁸⁸ Informe: Guatemala, Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen II, Violaciones de los Derechos Humanos. Párr. 392,399,405. Información disponible en:

<http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol2/vol2.html>. Fecha de Consulta: 14 de julio de 2009.

⁸⁹ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, página 384.

⁹⁰ Cfr. Testimonios de Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 60

⁹¹ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, Luis Alfonso Cabrera, Marco Vinicio Cerezo, Jorge Gustavo Navas Martínez, Egidio Hernández, Norberto Álvarez Capir, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 61.

1935⁹². Sus primeros años vivió al lado de sus padres, quienes hablaban solamente la lengua indígena *Kaqchiquel*, la cual aprendió y enseñó a sus hijos.

En cooperación a los anteriores argumentos, la Comisión de Esclarecimiento Histórico, documentó el caso del señor Chitay como un caso de desaparición forzada, expresando que “El Consejo Municipal de San Martín Jilotepeque fue completamente desarticulado. A la desaparición forzada de Felipe Álvarez siguieron la del primer concejal señor Florencio Chitay Nech, ocurrida el 10 de diciembre de 1980 y la del segundo concejal, el señor Mario Augusto García Roca, el 6 de enero de 1981. Finalmente, los miembros sobrevivientes del Consejo Municipal de San Martín Jilotepeque renunciaron en pleno y solicitaron que se convocara a nuevas elecciones el 8 de enero de 1981⁹³.”

La Corte Interamericana para evitar desapariciones forzadas ha señalado que,

“...la convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁹⁴”.

En cuanto al *modus operandi* de las desapariciones forzadas se expresa por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que “los apresamientos que dieron origen a las desapariciones forzadas no se practicaron en forma legal, es decir, a través de mandamientos u órdenes de detención emanadas de una autoridad competente; en otras palabras, fueron detenciones ilegales y arbitrarias que se verificaron en las casas de las víctimas, mientras transitaban por la vía pública, en asambleas o reuniones...”, se caracterizaban además por “La ocultación del paradero de la víctima, de las condiciones físicas en que se encuentra, de si está aún con vida, si está siendo sometida a crueles torturas” y “el ocultamiento de la identidad de los autores en el momento de practicarlas. Son numerosos los testimonios recibidos por la CEH, donde se reiteraba que los responsables actuaban disfrazados, encapuchados o cubriéndose los rostros con pañuelos⁹⁴.”

Florencio Chitay fue secuestrado con violencia mientras transitaba por la vía pública con su hijo menor de edad, no siendo retenido sin antes asestársele un golpe por su resistencia, posteriormente los familiares acudieron a las comisarias correspondientes para hacer la denuncia; intentaron en varias ocasiones conocer el paradero de la víctima sin que haya sido posible. Por último se planteó un recurso de exhibición personal, el 12 de octubre de 2004, por Pedro Chitay, hijo de la víctima, y ante el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno de la Ciudad de Guatemala, con

⁹² Cfr. Cédula de Vecindad 12.203, perteneciente a Florencio Chitay Nech, Anexo 5 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Florencio Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Caso 12.599. Párr. 59.

⁹³ CEH, Guatemala, Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, Caso 707 (1999)

⁹⁴ Informe: Guatemala, Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen II, Violaciones de los Derechos Humanos. Párr. 425,419,438. Información disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol2/vol2.html>. Fecha de Consulta: 14 de julio de 2009.

000220

el objeto de que se ordenara a la autoridad que hubiere detenido ilegalmente a Florencio Chitay rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron su detención. El mismo se tuvo por recibido e interpuesto el 14 de octubre de 2004 decretando su exhibición personal y ordenando a las autoridades, funcionarios o personas presuntamente responsables, para que presenten al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe motivado sobre los hechos. El tribunal realizó gestiones de averiguación ante la Policía Nacional Civil y ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, y posteriormente el tribunal de turno solicitó que se designara el tribunal competente, recayendo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Este tribunal declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Florencio Chitay con fecha 4 de noviembre de 2004, por no encontrarse indicios de que el Sr. Chitay hubiese sido detenido. Se notificó la decisión a Pedro Chitay, el 23 de noviembre de 2004.

Violación al Artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana

La Comisión ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Es que, tal como ha afirmado la Corte Interamericana, “el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención”⁹⁵.

Así como la Corte ha sido consistente en afirmar que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención⁹⁶ por su carácter continuo y pluriofensivo, el que se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los *travaux préparatoires* a ésta y su preámbulo y en el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, también ha concretado que el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal⁹⁷; la privación de libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima⁹⁸.

El modo en que se dio la detención de Florencio Chitay Nech, y que estructura una desaparición forzada, como se expuso, nos hace colegir como hecho necesario la violación del artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana; la detención no está fundada en ley, y no tiene el objetivo de

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párr.155.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No.20, párr.76, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No.22, párr.56 y *Caso Blake*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C No.27, párr.39.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4 párr.155. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr.163. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No 6, párr.147.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 200. Serie C No.186, párr.112.

someter a los órganos jurisdiccionales al señor Florencio Chitay Nech; y por tanto es depositado en un lugar de detención clandestino de manera temporal para su posterior asesinato. El señor Florencio Chitay Nech es sustraído con lujo de fuerza, sin ser notificado del motivo de su detención, y al rehusarse, recibe un golpe en la cabeza.

En su declaración testimonial el señor Pedro Chitay Nech expresa:

“El primero de abril del año mil novecientos ochenta y uno, fue secuestrado enfrente de una venta de leña que se ubicaba en la novena calle y séptima avenida de la zona diecinueve, colonia La Florida, esto sucedió a las siete de la mañana, cuando acudía a la compra de leña del mencionado lugar, en ese entonces yo contaba con cinco años de edad, ese día me había pedido que lo acompañara a hacer dicha compra, por lo que gustosamente salí con él y acompañarlo. Al llegar al lugar mencionado, cuando mi padre se disponía hacer la compra, cerca el lugar que se encontraba un vehículo, el cual se acercó a nosotros, bajaron varias de estas personas, que luego de decirle su nombre, empiezan a forcejear con él para que subiera al vehículo, a lo que mi padre se oponía, en esa lucha, lo empiezan a golpear con un arma, recuerdo con tristeza que recibe un golpe en la cabeza, causándole una herida por lo que empieza a sangrar, pero aun así se resiste, hasta que logran su objetivo de dominarlo, siendo tres personas que lo dominan, en mi caso, me pide que me retire, sin embargo, una de las personas me retiene del brazo, luego colocándome un arma en la cabeza, pienso que al ver eso, mi padre ya no sigue resistiéndose y se sube al vehículo, posteriormente cuando ya mi padre está dentro del vehículo me empujan y caigo boca abajo en el suelo, el vehículo se va del lugar, llevándose a mi padre herido en la cabeza...”

Violación al Artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma

Es justamente con base en la necesidad de tutelar al individuo contra tales transgresiones, que se ha establecido que la norma bajo análisis preceptúa “obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia⁹⁹.”

En el presente caso la Comisión ha acreditado que el señor Florencio Chitay Nech fue detenido ilegalmente en la ciudad de Guatemala por agentes estatales, con motivo de una persecución en su contra que había dado comienzo al asumir su cargo como Concejal Primero en la Alcaldía de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. De conformidad con lo expuesto, resulta posible afirmar que el derecho a la libertad personal de Florencio Chitay Nech, reconocido en el artículo 7 de la Convención, ha sido vulnerado.

La detención de la víctima fue realizada al margen de cualquier presupuesto establecido a tal efecto por la legislación guatemalteca y sin reunir los extremos legales para su procedencia. El señor Chitay no fue notificado de los motivos de su detención, a la vez que resulta evidente que no tuvo por objeto ponerlo a disposición de una autoridad competente para decidir sobre su

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.81.4 a 81.6.

legalidad o ilegalidad. Tampoco el Estado argumentó respecto de a demostrar que el señor Chitay se hubiera encontrado en flagrante delito al momento de su detención.

Asimismo, la ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide con un patrón de violaciones de este tipo, existente en la época en que los hechos tuvieron lugar. En efecto, y según fuera señalado anteriormente, la dimensión y características de esta práctica sistemática en Guatemala ha resultado constatada por la CEH, y por la Comisión Interamericana a través del trámite de diversos casos, como así también a partir de la información recabada con motivo de las visitas *in loco* y los informes generales sobre la situación de este país que fueran realizados en cumplimiento su mandato.

Es que, la violencia, ilegalidad, impunidad y, en general, el *modus operandi* con que eran llevadas a cabo las detenciones, caracterizaron la etapa inicial de un itinerario delictivo que culminaba, con salvas excepciones, en la desaparición forzada o la ejecución arbitraria de las víctimas.

Violación al artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada en relación con el artículo II de dicho instrumento

La Corte Interamericana ha expresado que “si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada”¹⁰⁰. En el caso *sub examine* debe considerarse que existía un contexto general de violación sistemática a los derechos humanos, y especialmente en el caso de las desapariciones forzadas, que eran realizadas por orden o con aquiescencia del Estado en cumplimiento de unas políticas públicas pertenecientes a un Estado racista y armado que buscaba perpetuarse en el poder *seculum seculorum*. Por lo mismo no existió una actividad del Estado en cumplimiento del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada para prevenir las desapariciones forzadas; y peor aún, la actividad ejercitada por el Estado estaba encaminada a permitir la impunidad de tales hechos pues el mismo gobierno era el gendarme; y en el caso concreto no se localizó, enjuicio ni condenó a los responsables de la desaparición de Florencio Chitay Nech y el acto hasta la fecha permanece impune.

Por las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, así como por la violación del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

¹⁰⁰Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70 Párr.130.

B. Violación al derecho a la integridad personal en contra del señor Chitay Nech

El derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención implica el respeto a la entereza física, moral y psíquica de todas las personas. La Corte Interamericana ha establecido en casos emblemáticos como el de Velásquez Rodríguez¹⁰¹, parámetros para determinar los alcances de la protección de este derecho estimando que se viola el derecho a la integridad personal en diferentes formas tales como su secuestro, cautiverio y aislamiento, las que constituyen tratos crueles e inhumanos que afectaron la psique y la moral del individuo:

“Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención...”

Además se ha contemplado en la sentencia del caso Loayza Tamayo que la violación del derecho a la integridad física y psíquica es una que tiene diversas variaciones dado que se entienden como violatorios no sólo los actos de tortura sino también tratos crueles, inhumanos o degradantes con secuelas físicas y psíquicas de distinta intensidad; en este sentido es relevante la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Civiles y Políticos la cual interpreta el alcance de este derecho no sólo en el plano físico sino también contempla afecciones de carácter psíquico o moral que repercutan en la solidez mental y espiritual de la persona¹⁰².

Es primordial en la interpretación de este artículo, lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto a que aún en la ausencia de lesiones físicas también se constituye como una violación al derecho a la integridad física los sufrimientos físicos, morales y psíquicos también serán considerados tratos inhumanos. En lo conducente expresa que¹⁰³:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura

¹⁰¹ Sentencia caso Velásquez Rodríguez. 29 de junio de 1988.

¹⁰² “La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.” “...La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral...”

¹⁰³ cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

000224

hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos.”

Del caso del señor Florencio Chitay Nech, se desprende que fue víctima de maltrato tanto psicológico como físico. Desde el inicio de la persecución sufrida por la familia Chitay Rodríguez, empezó el sufrimiento para los miembros de la familia viéndose obligados a trasladarse, algunos miembros de la familia, de manera intermitente y a deshoras, a la casa de familiares en el mismo municipio, finalizando con la mudanza a la ciudad capital, como se mencionó en los hechos del caso. En los casos de desaparición forzada como la del señor Florencio Chitay Nech, la Corte en sus sentencias ha manifestado:

“Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención”¹⁰⁴.

En el caso específico de Guatemala, ha quedado probado en casos análogos que la desaparición forzada era una práctica por parte de los agentes de seguridad del Estado, y que al ser secuestradas las víctimas sufrían todo tipo de vejámenes y tratos crueles e inhumanos que atentan contra la integridad de los detenidos. Esto también ha sido mencionado en los informes que ha realizado la Comisión en cuanto a la situación de los Derechos Humanos en el país.

Tal y como lo establecen los criterios de la Corte y la Comisión, y de acuerdo a las prácticas llevadas a cabo en la época de la desaparición forzada del señor Florencio, este sufrió vejámenes y tratos crueles inhumanos por parte de las personas que lo secuestraron, en aras de obtener información sobre los guerrilleros de la región que habitaban y sus supuestos nexos con los mismos. Esto atenta de manera directa en contra del derecho a la integridad personal en su esfera física, lo que genera una responsabilidad estatal internacional.

La Corte también se ha manifestado en cuanto a la violación del Derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación a los familiares de las víctimas de casos similares:

¹⁰⁴ Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989.

000225

“En el caso sub judice, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado²⁷². En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral”¹⁰⁵.

La Familia Chitay Rodríguez padeció persecuciones, carencias y dificultades a raíz de la desaparición de la cabeza y sustentador de su familia, Don Florencio. Los casos de desaparición forzada tienen una relevancia especial, ya que la desaparición no cesa e impide conocer lo que realmente sucedió, además son los familiares los que tienen que tomar la decisión de dejar de buscar a su ser querido y en cierta forma darse por vencido, sin tener una prueba material de la muerte del desaparecido, y sin la posibilidad de llevar un periodo luctuoso que les permite superar con dignidad la irreparable pérdida. Esto constituye también una violación al artículo 5 del Pacto de San José, como se ha mencionado en casos como Blake:

“Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos.”¹⁰⁶

En los aspectos antes mencionados, el Estado de Guatemala violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contra del señor Florencio Chitay y sus familiares, ya que se vulneró no solo su integridad física sino también psicológica según lo argumentado en este apartado.

¹⁰⁵ Caso Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

¹⁰⁶ Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998.

En razón de lo expuesto se considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Florencio Chitay Nech, ya que se vulneró no solo su integridad física sino también psicológica según lo argumentado en este apartado.

000226

C. Violación al derecho a la vida

Conforme lo ha expresado reiteradamente la Corte Interamericana, el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos, y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido¹⁰⁷ En ese sentido:

*[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁰⁸. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...]*¹⁰⁹

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala ha establecido lo siguiente:

“..En el derecho comparado, la jurisprudencia constitucional moderna ha recogido el principio general de que, salvo el derecho a la vida y los que de él íntimamente se deriven (la salud por citar un ejemplo), ningún derecho constitucional puede ser un derecho ilimitado o considerarse absoluto, pues el ejercicio de los mismos puede estar sujeto tanto a límites expresamente establecidos en la Constitución, como a otros que pueden fijarse para proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; límites que, por lo general, se fijan

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

*atendiendo a la prevalencia del interés general, a la primacía del orden público o a factores de seguridad, moralidad y salubridad colectivos...*¹¹⁰

*"...El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado..."*¹¹¹

La vida es un derecho básico, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano; y esto abarca el derecho a la seguridad frente a la violencia. La protección del derecho a la vida tiene una doble dimensión: por un lado, a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, por otro exige de los Estados tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla. El derecho a no privarles la vida a las personas arbitrariamente implica prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho actuando con debida diligencia.¹¹² Al respecto se ha establecido lo siguiente:

[...] Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben

¹¹⁰ Gaceta No. 67, expediente No. 31-2001, fecha de sentencia: 16/01/03

¹¹¹ Gaceta No. 90, expediente No. 2608-2008, fecha de sentencia: 26/11/08

¹¹² La Corte en el Caso Velásquez Rodríguez establece que "la segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, el restablecimiento, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".¹¹² En el caso Neira Alegría se establece que "la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un Estado, requiriendo que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos"

¹¹² "El deber de garantizar, implica prevenir, investigar y adoptar las disposiciones del derecho interno. Prevenir significa evitar en lo posible que se produzcan futuras violaciones".

000228
tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...]¹¹³

A partir de los hechos del presente caso es posible concluir que el Estado de Guatemala no ha incurrido en responsabilidad internacional por omisión, al no adoptar medidas de protección para evitar la violación al derecho a la vida, sino también por acción, pues interviene activamente, desde las etapas primigenias de la violación.

La Honorable Corte se ha expresado al establecer que "La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia."¹¹⁴

Nos encontramos entonces con que la protección efectiva del derecho a la vida por parte del Estado, una obligación que adquiere junto a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es solo una labor limitada a una determinada sección del aparato estatal sino que es tarea de todos y cada uno de sus integrantes, quienes tiene la obligación de servir y guardar al pueblo, en cuanto a esto la Corte también ha expresado consideraciones en casos como el de Myrna Mack Chang o Juan Alberto Sánchez, entre otros, al decir que:

*"Esta protección integral {o activa} del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben reguardar la seguridad..."*¹¹⁵

La desaparición de Florencio Chitay Nech forma parte de un patrón mucho más amplio de violaciones a derechos humanos, siendo esta la época más trágica y violenta del conflicto

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹¹⁴ *Caso Neria Alegría y Otros*, Sentencia del 19 de Enero de 1995, Párr. 77

¹¹⁵ *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio del 2004, Párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio del 2004, Párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre del 2003, Párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de Junio el 2003; Párr. 110.

armado interno en Guatemala. A principios de los años 80s empezaron a suscitarse con mayor frecuencia las desapariciones forzadas hacia los dirigentes indígenas, sociales, políticos y religiosos. Dicha forma de represión se volvió eventualmente incontrolable, puesto que los responsables eran en su gran mayoría miembros del Estado quienes a través de las fuerzas armadas y paramilitares (llamados en los municipios Comisionados Militares), ejecutaban estos actos. En este tiempo, los operativos militares se concentraron en Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y ciudad de Guatemala¹¹⁶, produciéndose el 91% de las violaciones registradas por la CEH

Particularmente, en lo que refiere a la afectación del derecho a la vida configurada en el marco de las desapariciones forzadas de personas, la Corte ha considerado que como parte de las múltiples violaciones a la Convención que tal práctica genera, ésta incluye:

*[...] La ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención [...]*¹¹⁷

De acuerdo con los hechos probados, la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech se enmarcó en un contexto de violencia y persecución contra líderes indígenas, sindicalistas, cooperativistas, dirigentes políticos o cualquier persona sospechosa de estar vinculada a la subversión o tener diferencias ideológicas y fue ejecutada por agentes del Estado.

Por otro lado, resulta evidente que el patrón de desapariciones forzadas y exterminio tolerado e impulsado por el Estado de Guatemala durante la época del conflicto armado configuró un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida.

Si a ello se suma que, conforme lo ha establecido la propia Corte, el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹¹⁸, resultan suficientes los elementos que

¹¹⁶ Cfr. Memoria del Silencio Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 38. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión IDH.

¹¹⁷ Corte I.D.H., Caso El Caracazo, párr. 50(a); Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

¹¹⁸ Corte I.D.H., Caso El Caracazo, párr. 50(a); Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19

acreditan la violación del derecho a la vida por parte del Estado de Guatemala en contra del señor Florencio Chitay. En efecto, los elementos indiciarios hasta aquí señalados, revisten entidad suficiente para presumir consistentemente la muerte del señor Florencio Chitay y para responsabilizar al Estado de Guatemala. A este respecto, cabe señalar que en un contexto de prácticas sistemáticas y masivas de desapariciones forzadas como el descrito:

“...y con el objetivo de garantizar estos efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran arrojados a ríos, lagos, al mar, sepultados en cementerios clandestinos, o se les desfiguraba para impedir su identificación, mutilando sus partes, arrojándoles ácidos, quemando o enterrando los cuerpos o despojos...”¹¹⁹

Asimismo, de la interpretación armónica del artículo 4 en concordancia con los deberes generales definidos por artículo 1.1 de la Convención, surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, sino también positivas cuyo contenido lo impele a adoptar todas las “medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”¹²⁰

De esta manera el Estado de Guatemala ha roto el compromiso que adquirió al ratificar el Pacto de San José dado que la protección al derecho a la vida, en cierta manera, trasciende la misma en el sentido de que para el resguardo de esta garantía importa tanto la protección de la persona en vida como la averiguación de las circunstancias por las cuales la misma pudo haber sido terminada arbitrariamente sea por agentes del Estado o por particulares, esta postura ha sido expresada recientemente por la Corte en ocasión de la sentencia del caso la Masacre de Mapiripán en la que se establece “*en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales*”.¹²¹

Por lo tanto, el Estado de Guatemala viola el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Florencio

de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5;

¹¹⁹ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 423

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

¹²¹ Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Sentencia del 15 de septiembre del 2005, Párr. 233.

Chitay Nech, en virtud de que agentes del Estado guatemalteco fueron responsables de su desaparición forzada ocurrida el 1º de abril de 1981.

D. Incumplimiento de las obligaciones del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Introducción: Consideraciones previas sobre la desaparición forzada de personas

Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez¹²², la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

El Tribunal ha establecido que ante la naturaleza de los derechos lesionados¹²³, la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos que tienen carácter inderogable, en craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano¹²⁴. En el presente caso, como en otros que la Corte ha analizado¹²⁵ la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech hizo parte de un patrón de violaciones de derechos humanos masivas y

¹²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 155.

¹²³ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su parte pertinente señala: CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹²⁴ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92

¹²⁵ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

000232

sistemáticas cometidas durante el conflicto armado interno en perjuicio de algunos grupos o sectores de la población en Guatemala.¹²⁶

La necesidad de considerar integralmente la desaparición forzada, en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados, se desprende de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de los *travaux préparatoires* a ésta¹²⁷ y su preámbulo¹²⁸.

De igual manera, la Corte ha valorado que otros instrumentos internacionales dan cuenta de los siguientes elementos concurrentes y constitutivos de dicha violación: a) privación de libertad; b) intervención de agentes estatales, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹²⁹. Estos elementos se encuentran asimismo en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2 de la citada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia¹³⁰, así como en la definición formulada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional¹³¹.

En su jurisprudencia constante, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada

¹²⁶ Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 párr. 53.

¹²⁷ Cfr. informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10). <http://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/indice.htm>

¹²⁸ Cfr. preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el cual se considera “que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

¹²⁹ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55. www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/.../G0016131.doc

¹³⁰ Cfr. el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas establece que “a los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

¹³¹ Cfr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional consagra en su artículo 7.i) que: “se entenderá por desaparición forzada de personas a: la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”. <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/desaparacion%20forzada.htm>

momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.¹³²

La detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech no fueron hechos aislados. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado que “más de doscientas mil personas” fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política¹³³. En términos étnicos “el 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia registrados por la CEH pertenecían a alguna etnia maya, el 16.5% pertenecían al grupo ladino y el 0.2% a otros grupos”¹³⁴.

Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal¹³⁵, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad, por la cual se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso se les causaba la muerte.¹³⁶

En adición a lo anterior, la Corte debe tomar en cuenta que en una reciente sentencia afirmó que el sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la

¹³² Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

¹³³ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 21 (Disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/).

¹³⁴ Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, CEH, Memoria del Silencio, Tomo II, Violaciones de los Derechos Humanos, pág. 321 y 322, (Disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/).

¹³⁵ Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 132 y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 40.1.

¹³⁶ Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 párr. 49.

000234

totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces. De esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos, para la Corte IDH, constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos.¹³⁷

Que ha ocurrido en el caso de Florencio Chitay y su familia es parte de un patrón sistemático de impunidad que la Corte ha podido constatar de propia mano en la supervisión de sentencias relativas al conflicto armado. En este sentido cabe señalar que recientemente la Corte IDH estimó que en las Sentencias de los casos Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen y Tiu Tojín, todos sobre violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, que luego de 13, 11, 22, 22 y 17 años de ocurridos los hechos, respectivamente, las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y acabar con la impunidad continuaban insatisfechas.¹³⁸ Asimismo, esta Corte constata que en todos estos casos las obligaciones exigidas en las Sentencias de este Tribunal en cuanto a investigar los hechos e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos permanecen, hasta el día de hoy, pendientes¹³⁹.

E. Violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial e incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Es preocupante para todos, inclusive la Corte lo ha mencionado en sus sentencias, que en Guatemala existe un estado de impunidad, que propicia y perpetúa la repetición constante de violaciones a los Derechos Humanos que consagra la Convención:

“La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁴⁰.

¹³⁷ Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. 51

¹³⁸ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Considerando 23.

¹³⁹ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Considerando 23.

¹⁴⁰ Sentencia caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales). 8 de Marzo de 1998.

Los derechos que resguardan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana constituyen un pilar fundamental para la construcción de las democracias en los países americanos tal y como lo ha mencionado la Corte¹⁴¹. Los preceptos establecidos en estos dos artículos pueden ser violentados de dos formas diferentes, una positiva, en cuanto a la acción del Estado y su participación en la persecución y posterior desaparición del señor Chitay, y una negativa en relación a la omisión de investigar tales hechos y el derecho de sus familiares a conocer lo que le ha sucedido a sus seres queridos.

Como consta en los hechos del caso, el señor Florencio desde que inició su labor como líder indígena recibió todo tipo de intimidaciones, al punto que tomó la decisión de emigrar a la ciudad capital para proteger a su familia sin saber que en ésta correría un peligro mayor que en el lugar en el que tenía sus actividades productivas, San Martín Jilotepeque. El señor Chitay fue secuestrado por elementos del Estado; en este aspecto es que radica la primera violación a estos dos artículos del Pacto de San José, ya que su desaparición fue una detención ilegal por miembros del ejército guatemalteco, por motivos político, porque su ideario era contrario al de los gobernantes de turno. Su desaparición fue una acción directa de agentes Estatales.

La Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin embargo el señor Florencio, no tuvo dicha oportunidad, ya que luego de haber sido detenido por agentes militares no fue presentado ante ninguna autoridad y nunca más se tuvo noticia de su paradero. El mismo cuerpo legal en el artículo veinticinco establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido contra actos que violen sus derechos aún cuando la misma sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales, tal y como se dio en este relato por parte del Ejército. Sin poder presentarse ante los tribunales correspondientes para obtener ese recurso rápido y sencillo del que habla el artículo.

Como ha quedado demostrado en casos similares como el que nos atañe, en Guatemala este tipo de actuaciones por parte de los agentes de seguridad del Estado se daban con frecuencia, tal y como se menciona en la sentencia del caso Mack:

“Está establecido que en el presente caso la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial, que perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia.”

¹⁴¹ Caso Cantos, párr. 52; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 112; y Caso Ivcher Bronstein, párr. 135

Los miembros de la familia Chitay presentaron su denuncia ante la Policía Nacional Civil, sin embargo la investigación nunca se llevo a cabo. En este último aspecto es que se violan estos dos artículos en su segunda acepción, la falta de investigación y el derecho a la verdad que tiene los familiares de las víctimas a conocer todo lo relativo a la violación perpetrada. Los parientes del señor Chitay iniciaron una búsqueda exhaustiva en morgues y hospitales sin lograr su objetivo. A la denuncia que se presentó en la Policía nunca se le dio seguimiento y los esfuerzos policiales para encontrar a Don Florencio fueron prácticamente nulos. La legislación guatemalteca establece en el artículo 112 del Código Procesal Penal, como ya lo mencionó la Comisión en su escrito de demanda, la obligación por parte de los agentes de la Policía de hacer las diligencias que sean necesarias para investigar las denuncias que se realizan, sin embargo en la denuncia que fue formulada por los familiares del señor Chitay no se llevó a cabo ninguna acción para buscar a don Florencio.

La violación en este aspecto se divide en tres postulados diferentes que la Corte ha mencionado a través de su jurisprudencia. El primero en cuanto a la forma de investigar, ya que no debe ser un mero formalismo destinado a fracasar¹⁴²; en relación con esta obligación la Corte se manifestó de la siguiente manera:

“...no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada...”¹⁴³

Haciendo referencia a la imparcialidad que los agentes del Estado han de guardar en este tipo de investigaciones, la Corte ha mencionado, que este tipo de casos en los que el Estado ha sido participe o ha consentido las acciones que violan los derechos humanos, existe un conflicto de intereses y se contrapone a su obligación de investigar y sancionar a los responsables de dicho hechos que se encuentran dentro de su misma organización.

El segundo radica en la identificación de los responsables y la reparación; se desprende de la jurisprudencia de la Corte dicha obligación cuando menciona lo siguiente:

“...dicho instrumento exige de Guatemala la determinación e identificación de los responsables de los secuestros, torturas y ejecuciones de las víctimas o a sus familias”

¹⁴⁴

¹⁴² Caso Bulacio.

¹⁴³ Caso Caballero Delgado, Sentencia de 8 de Diciembre de 1995 (Párrafo 56)

¹⁴⁴ Caso Paniagua Morales, Sentencia del 8 de Marzo de 1998 (Párrafo 169)

En esta misma línea encontramos la disposición normativa incluida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas la cual establece la obligación para los Estados Parte de sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de este delito. En Guatemala no existe una ley que sancione como delito la desaparición forzada *per se*, además, como se desprende de los hechos del caso no se han logrado identificar a los responsables de la persecución que vivió la familia Chitay ni de las personas que secuestraron a Florencio, generando así responsabilidad estatal; aunado a esto, a la fecha no se han identificado los restos del señor Chitay, lo que también constituye una violación en contra de las garantías judiciales y recurso efectivo. En cuanto a esta interpretación de la violación a los artículos 8 y 25, vemos que las víctimas de dichas violaciones son los familiares del señor Florencio Chitay, en relación a esto la corte ha mencionado:

“Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales (...) En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares.”¹⁴⁵

Por último, no podemos dejar de lado lo que los doctrinarios y la misma Corte denomina como el plazo razonable. Desde la desaparición hasta la fecha han pasado más de veintiocho años, sin que el Estado de Guatemala pueda dar con una pista sobre el paradero del señor Florencio o alguno de los responsables de las violaciones contra este y sus familiares¹⁴⁶. La Corte interamericana en el caso *Genie Lacayo* al referirse al plazo razonable, estableció que este tiene tres elementos esenciales:

- Complejidad del asunto: es claro que en este caso hablamos de una desaparición forzada, cuya complejidad aumenta por haber sido perpetrada por agentes del Estado, sin embargo esto no exime que se investigue y se llegue a dar con los responsables.
- Actividad procesal del interesado: en este caso se realizó la denuncia respectiva. Además, en Guatemala la acción penal en este tipo de delitos recae sobre el Ministerio Público. Es importante mencionar, que en la época de los hechos existía un ambiente de temor e incertidumbre entre la población, por lo que los esfuerzos realizados por los familiares del señor Chitay por encontrarlo, se vieron frustrados ante la poca colaboración de los demás, por miedo a que el Estado tomara represalias en su contra.

¹⁴⁵ Caso Blake vs. el Estado de Guatemala. Sentencia del año 1998.

¹⁴⁶ Caso Plan de Sanchez.

- Conducta de las autoridades judiciales: en este tema es importante señalar que al referirnos a las autoridades judiciales no debemos limitarnos al juez contralor, sino también al Ministerio Público y el departamento de Policía como auxiliares del mismo. En este caso la denuncia hecha ante la Policía Nacional Civil, no fue efectiva, ya que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias o encaminadas a buscar al señor Florencio, y no se dio seguimiento a los hechos, dándolos a conocer a un órgano jurisdiccional.

En razón de lo expuesto se considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos; el primero en perjuicio de Florencio Chitay Nech, y el segundo en perjuicio de Florencio Chitay Nech y todos sus familiares ya que la desaparición forzada fue llevada a cabo por agentes de seguridad del Estado y porque luego de los sucesos, no se investigó de manera apropiada, denegando el acceso a la justicia y derecho a la verdad.

F. La desaparición de Florencio Chitay Nech implica el incumplimiento de diversas obligaciones por parte del Estado Guatemalteco a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Las violaciones reseñadas anteriormente en relación con la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech también implican un incumplimiento a las obligaciones por parte del Estado Guatemalteco a los siguientes preceptos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

- Incumplimiento del artículo I incisos a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con los derechos de los artículos 3, 7, 5, 4, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁷
- Incumplimiento de las obligaciones conforme al artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con los derechos a las

¹⁴⁷ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone en su Artículo I:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales [...]

garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁸

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I.d), II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁹

G. Violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La desaparición de Florencio Chitay Nech fue planificada, ejecutada y ocultada por agentes de la República de Guatemala o alternativamente por terceros que actuaron con la aquiescencia del Estado, en cual caso el mismo es responsable por la falta de prevención, investigación y sanción de este hecho ilícito.

¹⁴⁸ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone en su Artículo I:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo [...]

¹⁴⁹ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

000210

La captura y detención del señor Chitay tenía por objeto la conculcación de sus derechos civiles y políticos en virtud de su participación política desde el año de 1973, así como de su visión progresiva en la planeación y ejecución de programas de apoyo a la comunidad de San Martín Jilotepeque, Departamento de Chimaltenango, su participación como Síndico 1º y Alcalde Provisional de la comunidad referida ut supra hacia los años de 1979 a 1980, la defensa de los derechos de la misma incitó una persecución en su contra que resultó en su detención infundada y posterior desaparición y presunta muerte.

Entonces tanto la denegación al señor Chitay de su derecho de participación en la vida política de su comunidad así como la persecución de que fue víctima tanto él como su familia y su trágica desaparición son situaciones en las que el Estado de Guatemala niega el reconocimiento de la víctima como detentador de derechos y obligaciones a los que está facultado por su calidad de ser humano, sin significar este hecho que la víctima haya dejado en ningún momento de detentar estos derechos.

Lo anterior no sólo denota una clara violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica así como otros derechos civiles y políticos del señor Chitay, también enmarca de manera clara lo ocurrido a él dentro del contexto de las prácticas de desaparición forzada sostenida por agentes del Estado incluyendo la aprehensión sin fundamentos en un momento rutinario del día¹⁵⁰ y sin las providencias legales correspondientes en un vehículo sin identificación y con lujo de fuerza e intimidación.

El artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos trata sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, concepto que implica el reconocimiento a la capacidad jurídica del individuo para contraer obligaciones y ser titular de derechos.

Del análisis de la capacidad para contraer obligaciones, se tiene que las mismas pueden generarse esencialmente a través de la ley, puesto que constituyen el fundamento para el control de cumplimiento de todas las relaciones jurídicas que se dan en un estado de derecho, incluyendo la que existe entre el Gobierno de un país y los ciudadanos que lo conforman, de aquí que la obligación jurídica existente entre estas dos partes inicia cuando el individuo en la sociedad nace y ejerce su derecho a la identidad y al nombre cumpliendo con su obligación de inscribirse en los registros que el Estado está obligado a proveerle.

El acto de cumplimiento de la obligación registral es trascendente y está directamente conectado con el derecho al nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que al identificarse dentro de los registros del Estado la persona ya es reconocida como titular de derechos y contrayente de obligaciones, sin embargo, no debe entenderse este acto como único ámbito de acción del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que además se incluirá en el mismo toda situación en la cual el Estado deba cumplir con un deber fundamentado para con el individuo o éste para con el Estado.

¹⁵⁰ La actividad diaria de la compra de la leña para el negocio de venta de tortillas de la esposa del señor Chitay Nech constituye un evento identificable en el que era viable su captura debido a la temprana hora del día.

000241

Si se da el cumplimiento de la obligación, lo cual lógicamente conlleva la consagración del derecho, también habrá un reconocimiento de la personalidad jurídica de ambas partes, ya que se les carga con el cumplimiento o la responsabilidad en caso de que aquél no se dé, posteriormente en todos los actos y hechos jurídicos que se den en la vida de la persona surgirán compromisos oponibles por el Estado ante el sujeto y es a través de esta oposición o requerimiento que el Estado reconoce al sujeto su capacidad de contraer obligaciones surgidas de actos lícitos, tales como obligaciones registrales surgidas, por ejemplo, del acto jurídico de contraer matrimonio, o de actos ilícitos como la supuesta comisión de un delito o falta.

Esta es una situación *sui generis* que la ley misma señala como única, en que una persona puede ser detenida o presa y esto únicamente en virtud de orden de captura librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Se observa entonces las implicaciones que van anexas al acto de la detención ya que además de ser una representación de la coercibilidad del Estado, también es una situación en la que el mismo reconoce la capacidad del detenido o preso para contraer una obligación ante la sociedad y el Estado derivada de la supuesta comisión del delito o falta. En el acto de la detención también deben observarse obligaciones por parte del Estado, representado en la autoridad que realiza la detención tal como, la indicación de la razón de la detención contenida en una orden de captura dictada por juez competente, teniéndose como única excepción el caso de delito flagrante, y además la presentación del detenido ante Juez competente dentro de seis horas.¹⁵¹

Al respecto el Juez Sergio García Ramírez ha señalado *"Se puede afirmar que el ser humano, miembro de una comunidad políticamente organizada y jurídicamente regulada, es necesariamente titular de derechos y obligaciones; que es indispensable acoger este estatuto con sus múltiples consecuencias en el ordenamiento jurídico y en la aplicación de éste; que no es posible extraer a nadie de aquella condición primaria de "persona de derecho", dejándole al margen del orden jurídico y excluyéndole de derechos, libertades, facultades, garantías, etcétera, que son las manifestaciones, implicaciones o consecuencias del reconocimiento de la personalidad por parte del Estado, sin perjuicio, por supuesto, de las restricciones o condiciones lícitas que pudieran asignarse a aquellas. Esta perspectiva ilustra sobre la*

¹⁵¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; **"Artículo 6°. Detención Legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente."

*personalidad jurídica en una de sus vertientes o dimensiones: la de carácter material o sustantivo.*¹⁵²

Por otro lado Cancado Trindade en uno de sus votos razonados como Juez de la Corte Interamericana ha señalado que *"aunque el Estado deje de reconocer la personalidad jurídica del ser humano como sujeto de derecho, apto a ejercer sus derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico interno, ni por eso el ser humano encuéntrase privado de su personalidad jurídica, pues el derecho a dicha personalidad es un derecho inherente al ser humano. Aquí, una vez más, se evidencia el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos internos o nacionales."*

De lo anterior extraemos que es imposible separar a la persona de su carácter de sujeto del derecho cuando no existe razón válida ante la ley para hacerlo, ya que cuando el individuo es mental, física y legalmente capaz para actuar en la vida jurídica el Estado está en la obligación de conferirle todo lo que la ley le provee y de exigirle todo lo que la ley le requiere, tiene especial resonancia el hecho de que la falta de reconocimiento de la personalidad por parte del Estado, no implica la extinción del derecho o la obligación en sí misma ya que esta subsistirá simplemente por ser un concepto inherente al ser humano existente.

Se debe entender también, en base al principio de reparación del daño, que la falta de reconocimiento al poner a la persona en una posición de vulnerabilidad si provoca un daño que debe ser reparado por parte del Estado que no reconoce el derecho, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica entonces será un caso excepcional dado que ni siquiera forma parte del núcleo duro de derechos que no pueden ser limitados ni siquiera en un estado de emergencia o excepción.

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el carácter del derecho a la personalidad jurídica como uno de parámetro desde el cual puede determinarse la capacidad de la persona para ser titular o no de un derecho o titular de una obligación¹⁵³, en caso de negarse a la persona este reconocimiento se le coloca ante una posición de vulnerabilidad en la cual agentes del Estado o terceros con anuencia del mismo, son capaces de atacar al individuo sin consecuencias jurídicas que serían viables en caso de que si se le reconociera al sujeto la capacidad que conlleva la personalidad jurídica.

Puesto que hemos visto que el concepto de reconocimiento de la personalidad jurídica implica una declaración tácita de la capacidad del sujeto de derecho para contraer obligaciones y poseer derechos, en el caso sub iudice observamos que la falta del reconocimiento de la

¹⁵² Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay; Sentencia del 29 de marzo del 2006; Párr. 26

¹⁵³ CORTE IDH; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay; Sentencia del 29 de marzo del 2006; Párr. 188.

Corte IDH; Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala; Sentencia del 25 de Noviembre de 2000; Párr. 179
Corte IDH; Caso de las Niñas Jean y Bocico vs República Dominicana; Sentencia del ; Párr. 178

personalidad jurídica del señor Florencio Chitay Nech consistió, primero en la forma de su detención infundada e irregular por parte de agentes del Estado sin cumplimiento de ninguna de las garantías que eran propias de una situación en la cual las autoridades requieren del sujeto una obligación contraída en virtud de una situación ilegal que, en este caso, nunca existió.

Al momento de la captura del señor Chitay, se dio una detención que no contaba con fundamento legal en virtud de la inexistencia de una orden de captura emitida por autoridad competente en base a elementos probatorios que indicaran la comisión de un delito por parte del señor Chitay o incluso delito flagrante o falta cometida en ese momento por el mismo.

Al negársele esta garantía, una falta de reconocimiento de la personalidad jurídica explícito ya que se extrajo a la víctima del orden jurídico social dejándosele en total vulnerabilidad para ser atacado y victimizado en cualquier forma que sus captores dignaran apropiada

Se ignoró el derecho del señor Chitay en la forma de una falta de reconocimiento pero, como ya fue expuesto, esto no representó en ninguna forma la pérdida de estos derechos por parte del sujeto y aquí existe una situación en la cual se conforma una afección al derecho de la persona causada por la falta del reconocimiento, lo cual es en sí misma una violación al derecho inherente a la persona de ser reconocida como un foco de derecho y por lo tanto debe existir desagravio justo y apropiado considerando la gravedad del daño representada en todas las ramificaciones de la desaparición de la víctima hasta el día de hoy.

H. Violación al artículo 17 (Protección a la familia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez, María Rosaura Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez, Amada Rodríguez Quex y Marta Rodríguez Quex y al artículo 19 (Derechos del Niño) del mismo instrumento en perjuicio de Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez

El artículo 17 de la Convención Americana establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado." A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, considera acerca de la familia lo siguiente: *"The mutual*

*enjoyment by parent and child of each other's company constitutes a fundamental element of family life*¹⁵⁴.

A su vez, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Para dar contenido a esta última disposición y de conformidad con el criterio interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana que consagra “el principio de aplicabilidad de la norma más favorable al individuo (*Pro Homine*) se debe tomar en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales. La Corte Interamericana ha establecido que la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Guatemala el 15 de mayo de 1990¹⁵⁵ forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”¹⁵⁶.

La Convención Sobre los Derechos del Niño que conjuntamente con la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama jurídica, apoyada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, el menor de edad como sujeto de derecho y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental.

En relación a la familia ha sido considerada por muchos como el núcleo de la sociedad, característica que se concreta en el ámbito jurídico internacional en los artículos materia de este análisis; la familia es un ente vital para cualquier Estado, es el origen de sus miembros y el formador de personas (en este sentido la estructura idónea para el crecimiento propicio del niño que le permita ejercitar sus derechos humanos).

Como se expone en la sección de hechos probados, a partir de noviembre de 1980, en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango hubo diversos actos de violencia y atentados perpetrados en contra del señor Florencio Chitay y el resto de su núcleo familiar entre los que se encuentran tres intentos de secuestro y ataques a su habitación¹⁵⁷. Estos hechos provocaron temor, inseguridad y el retiro por parte de Florencio Chitay Nech de toda actividad pública.

¹⁵⁴ W. vs. The United Kingdom, McMichael vs. The United Kingdom

¹⁵⁵ Decreto de Ratificación del Congreso de la República No. 27-90

¹⁵⁶ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.194.

¹⁵⁷ *Cfr.* Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. En particular Pedro Chitay mencionó “[...] se lleva[ron] aproximadamente tres atentados en la casa de habitación]. En el primer[o] los secuestradores no logra[ron] su objetivo (en los primeros días del mes de noviembre), sin embargo, ametralla[ron] el interior de la vivienda [...]. El segundo intento se dio en los siguientes días]. Para ese entonces por decisión del padre se trasladan a diferentes lugares, regularmente con familiares, donde pernoctaban, para la mañana siguiente regresar a la casa]. E]n el segundo atentado logran penetrar a las otras habitaciones en donde revuelven todo, igualmente realizan disparos en el interior de la vivienda. El tercer intento también se da a finales de ese año]. A] no lograr su cometido, en la habitación de [Florencio Chitay y su esposa], amontonan la mayoría de las pertenencias, entre libros, cuadernos, otros papeles, camas,

000245

Este último pilar tiene una capital importancia para el caso *sub examine* que por sus implicaciones permite desgranar la violación a los artículos 17 y 19 de la Convención Americana en una tríada que a continuación se concreta:

1. **Violación a los derechos del niño y a la protección a la familia por no proveer con las políticas necesarias e infundir miedo a la familia a través de las amenazas constantes y los intentos de secuestro en perjuicio de Eliseo Chitay Rodríguez , Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez.**

Los conatos de secuestro del señor Florencio Chitay Nech fueron varios; produjeron una situación familiar de incertidumbre, inestabilidad y estrés. El asedio a cargo de grupos enviados por autoridades del Estado de Guatemala, socavaron la estabilidad e integridad familiar lo cual generó una situación de impotencia e indefensión. De julio a diciembre de 1980 , Florencio Chitay recibe notas anónimas intimidatorias, que lo hostigan a declinar de las actividades que realizaba, principalmente a cargo de la municipalidad. En el mes de noviembre del mismo año, se da la primera tentativa de secuestro. Ofuscado por el miedo Don Florencio debe enviar a sus hijos por las tardes a pernoctar en diferentes casas, para evitarles cualquier peligro. Finalmente deben emigrar a la ciudad. En 1981 Don Florencio se ve obligado a comunicarles a sus hijos que las fuerzas del Estado a través del Ejército lo están controlando y que en cualquier momento podrían ejecutar la iniciativa de secuestro. Les invitó, casi como mensaje póstumo, a que lucharan por salir adelante. Esto ilustra la carga emocional impuesta por el Estado a la familia Chitay Rodríguez, que engendra para toda la niñez de la misma, un temor fundado que inhibe las posibilidades de crecimiento saludable.

2. **Violación a los derechos del niño y protección a la familia por la desarticulación familiar provocada por actividad deliberada y sistemática del Estado de Guatemala en perjuicio de Eliseo Chitay Rodríguez , Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez**

A raíz de los hechos expuestos, la familia Chitay Rodríguez se vio obligada a huir hacia la ciudad de Guatemala tal y como lo constatan diversos testimonios¹⁵⁸.

chamarras, etcétera, prendiéndoles fuego posteriormente” Cfr. Testimonio de Pedro Chitay, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

¹⁵⁸ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, Marco Vinicio Cerezo, Egidio Hernández, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH.

000246

Para ello, el señor Chitay Nech, con el único propósito de salvaguardar su vida y evitar más daño a su familia, en completo secreto, se trasladó solo por una ruta no vigilada por el Ejército, días más tarde lo siguieron por la misma ruta sus hijos mayores de 15 y 13 años, Encarnación, Pedro y la señora Marta Rodríguez Quex, con su hija de 8 meses en brazos. Los dos hijos menores, de 5 y 9 años de edad, se trasladaron a la ciudad en bus por la carretera vigilada por el Ejército, acompañados de un primo, a sabiendas que el Ejército no solicitaba identificación a los menores.¹⁵⁹

A su llegada a la ciudad de Guatemala, la familia Chitay Rodríguez se instaló en una habitación de alquiler. A partir de ese momento el señor Florencio Chitay comenzó a laborar en un taller de refrigeración y Marta Rodríguez Quex colocó un puesto de venta de tortillas; actividades que desarrollaron en aras de procurar la subsistencia de su núcleo familiar.¹⁶⁰

El desarraigo y pérdida de identidad fue inevitable, en especial para los hijos de Florencio Chitay quienes se vieron forzados a vivir en una cultura que no era la de ellos.¹⁶¹ Para Marta Rodríguez Quex, esposa de Florencio Chitay implicó vivir en el exilio de su comunidad sin su esposo hasta el día de su muerte el 26 de febrero de 1999¹⁶² con el único auxilio de su hermana, Amada Rodríguez Quex. Las consecuencias para la familia Chitay después de la desaparición de Florencio Chitay, implicaron vivir en el desamparo económico, así como en el desamparo de su comunidad y de miembros de su propia familia quienes por temor a represalias prefirieron no tener contacto con la esposa y los hijos de Florencio Chitay. La familia, en pocas palabras, fue desintegrada con la desaparición de Florencio Chitay.

La *Memoria del Silencio* ha dejado constancia que:

*[...] la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia [...] precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía*¹⁶³.

El Informe REMHI señala, por su parte, lo siguiente:

¹⁵⁹ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH.

¹⁶⁰ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. Comisión IDH.

¹⁶¹ El idioma de los ancestros de la familia Chitay, la lengua indígena *Kaqchiquel*, a pesar de que fue transmitida por su padre a Encarnación y Pedro Chitay, ellos en la actualidad sólo pueden entender su idioma, mas no hablarlo. En el caso de los otros tres hermanos menores han olvidado por completo esta lengua.

¹⁶² Cfr. Acta de defunción de Marta Rodríguez Quex.

¹⁶³ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 428, disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds/pdf/>.

“Los hechos traumáticos no sólo tienen un impacto individual, también tienen consecuencias familiares, como empeoramiento de las condiciones de vida e incluso cambios profundos en su estructura y funcionamiento. En muchas ocasiones las familias han perdido a varios miembros y han sufrido como grupo familiar el hostigamiento y la represión política. Todo eso produjo un impacto brutal en el momento de los hechos. Con el paso del tiempo las familias han tratado de reconstruirse, pero esos esfuerzos se han hecho en un contexto de graves pérdidas, rupturas sociales y alteración global del modo de vida.”

La autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral; constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía.

La desintegración familiar y la constitución forzosa de un hogar monoparental, constituye una concreta violación a los derechos del niño, que además cuando es consecuencia de un actuar del Estado significa una negación plena del llamamiento a la protección a la familia realizado en virtud del artículo 17 de la Convención Americana, esto porque obstaculiza la posibilidad de crecimiento integral sano del niño y además porque no permite la permanencia de la fundación familiar realizada por el hombre y la mujer, en los términos del artículo 17.2 de la Convención Americana que indica que “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta convención”. El psiquiatra Philip Rice, de la Universidad de Maine, expresa que “los niños que crecen en familias con un solo padre, tienen una probabilidad significativamente mayor de vivir por debajo de la línea de la pobreza. También tienen mayor probabilidad, en comparación con los niños que viven con ambos padres biológicos, de tener un mal desempeño escolar, repetir algún grado escolar, o haber sido expulsado. Además, su probabilidad de mostrar problemas emocionales o conductuales también es mayor”. Respecto al efecto de la ausencia paterna para los hijos expresa que “entre más temprano se vea separado un chico de su padre y entre más larga sea la separación, más afectado se verá en sus primeros años”, los niños con la figura paterna ausente tendrán propensión a confiar menos en sí mismos, más sentimientos de inferioridad, y además podría afectar el desarrollo de la masculinidad”¹⁶⁴.

Con el modelo constituido a través del *corpus iuris* que se expresó el Estado se compromete a transformar su relación con la infancia, y proteger a la familia; protección que en opinión de la ilustre comisión se basa en varios principios, dos de ellos relevantes para el caso: a) Importancia de la familia como “ente de crianza y principal núcleo de socialización del niño” y b) Derecho del niño a tener una familia y convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida¹⁶⁵; ambos principios rectores se vulneran de manera crasa por un proceder doloso del Estado de Guatemala.

¹⁶⁴ Rice, Philip. Desarrollo Humano: Estudio del Ciclo Vital. 2ª Edición. Editorial Pearson. México. 1997. Pág. 284.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., Oc -17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

000248

En el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala el tribunal consideró que los hechos alegados no constituían una violación al artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino fue consecuencia del proceso seguido por el delito imputado¹⁶⁶. A *Contrario sensu* en el caso la división familiar sea la consecuencia directa de un actuar deliberado del Estado la violación se hace bastante diáfana y concreta. Y en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención¹⁶⁷. En el Caso Velázquez Rodríguez la Corte expresó que “ la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura total de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado, de modo que garanticen los derechos reconocidos en la Convención”¹⁶⁸.

La violación a los derechos del niño y de la protección a la familia, deviene como consecuencia accesoria de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech y por esas relaciones inextricables, al estimar la Corte el hecho de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, afirma también la violación a los derechos del niño y a la protección a la familia.

Además, la desaparición forzada de personas, ejercitada por el Estado de Guatemala al señor Florencio Chitay Nech, a quien consideró “enemigo interno”, tenía también un *animus lecanandi* dirigido hacia el seno familiar; esto porque el Estado represor utiliza esta herramienta como un mecanismo psico-social de control sobre los sectores más activos de la población, resaltándolo como precedente. Según el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala Memoria del Silencio, Tomo II” las ejecuciones arbitrarias llevaban insito un mensaje de terror que además de buscar la eliminación física a sus opositores, intentaba reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto. Señala Gabriela Aguilera Peralta que: “Víctima y blanco son ambos el objeto del terror, pero mientras la víctima perece, el blanco reacciona al espectáculo o noticias de la destrucción con diversas formas de acomodación y sumisión o sea en la mencionada reacción de deponer su resistencia o inhibir una potencial resistencia...”¹⁶⁹. Especialmente en cuanto a las desapariciones forzadas el mismo informe mencionada señala que efecto deseado es que perduren en el tiempo la duda, el temor, la inseguridad a través de la incertidumbre que genera el ocultamiento del detenido desaparecido. El grupo al que la víctima pertenecía, ingresa en un

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁶⁷ Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No.20, párr.76; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No.22, párr.56 y Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No.27, párr.39.

¹⁶⁸¹⁶⁸ Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, parr.155 y 158, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, parr.49, 163 y 166.

¹⁶⁹ Gabriel Aguilera Peralta, *La Violencia en Guatemala como fenómeno político*, Centro Intercultural de Documentación, CIDOC, Cuaderno No.61, 1971, pgs.7-2, apéndice “ El Proceso de Terror en Guatemala”.

0000249

estado mayor de vulnerabilidad y se autoprotege: paraliza sus actividades, sus miembros entran en la clandestinidad, la familia busca refugio, la comunidad huye o se dispersa"¹⁷⁰.

3. Violación a los derechos del niño en perjuicio de Estermerio Chitay por infligir violencia en el momento del secuestro de su padre cuando contaba con cinco años de edad.

Para un niño constituye un daño irreparable presenciar que su padre es secuestrado, golpeado y separado para siempre de su vida. A este respecto, el entonces menor Estermerio Chitay Nech, da testimonio de sus recuerdos sobre el aciago episodio del secuestro de su padre,

Cerca del lugar se encontraba un vehículo, el cual se acercó a nosotros, bajaron varias de estas personas, que luego de decirle su nombre, empiezan a forcejear con él para que subiera al vehículo, a lo que mi padre se oponía, en esa lucha, lo empiezan a golpear con un arma, recuerdo con tristeza que recibe un golpe en la cabeza, causándole una herida por lo que empieza a sangrar, pero aun así se resiste, hasta que logran su objetivo de dominarlo, siendo tres personas que lo dominan, en mi caso, me pide que me retire, sin embargo, una de las personas me retiene del brazo, luego colocándome un arma en la cabeza, pienso que al ver eso, mi padre ya no sigue resistiéndose y se sube al vehículo, posteriormente cuando ya mi padre está dentro del vehículo me empujan y caigo boca abajo en el suelo, el vehículo se va del lugar, llevándose a mi padre herido en la cabeza¹⁷¹

Es valioso recordar los argumentos vertidos por la ilustre Comisión Interamericana en la Opinión Consultiva 17-2002 de 28 de Agosto de 2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño entre los que destacó que " la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituyó la culminación de un proceso durante el cual se construyó el llamado modelo o doctrina de la protección integral de los derechos del niño el cual se caracteriza por a) reconocer a los niños como sujetos de derechos y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos, y prever prestaciones positivas que les permitan disfrutar efectivamente de sus derechos". Puede sostenerse fundadamente que existió en el presente caso una acción ilegítima del Estado que constituyó un acto de agresión verbal y física en perjuicio de Estermerio Chitay a quien se le infligió violencia al momento del secuestro de su padre, se le infundió además miedo, y se macularon las expectativas de un crecimiento psico-social saludable. No es necesario abordar el hecho de la inexistencia de prestaciones positivas para el disfrute de sus derechos, pues las mismas políticas de Estado constituyeron el acicate para perpetrar la violación lo cual devela la verdad respecto a la ausencia de prestaciones para garantizar el ejercicio y goce de los derechos del niño.

El desarrollo emocional del niño comienza bastante pronto; desde bebé comprende que las emociones van dirigidas a un fin u objeto. De tal modo que, cuando la persona que se ocupa de él

¹⁷⁰ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala Memorial del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia."Pág. 414.

¹⁷¹ Testimonio de Estermerio Chitay Nech.

000250

expresa miedo en presencia de un objeto es menos probable que el niño pequeño se aproxime a dicho objeto. Parece pues que el niño utiliza a las personas que le cuidan como referencia social; Además las emociones también se forman a través de los ambientes sociales específicos con los que el bebé y el niño se van encontrando. Existe consenso general (*opinio iuris communis*) respecto a la teleología nuclear del artículo 19 de la Convención en el sentido de reconocer que su búsqueda principal es permitir el desarrollo integral del niño y su vida digna. Cuestión que se ve interrumpida claramente a Estermerio Chitay, quien presencia el secuestro de su padre, y es también abusado físicamente al descansar el arma sobre su cabeza de manera amenazante.

En razón de lo expuesto, se considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, María Rosaura Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez, Amada Rodríguez Quex, y Marta Rodríguez Quex así como por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez.

I. Violación al derecho a la libre circulación y violación al derecho a la propiedad¹⁷²

En Guatemala, en la gran mayoría de los casos como el del señor Chitay existía una práctica estandarizada de destrucción y robo de los bienes de las familias así como de bienes públicos de las comunidades,¹⁷³ además existía la ocupación de las propiedades inmuebles propiedad de los perseguidos como el Señor Chitay por parte de los Comisionados Militares quienes en muchos casos ejecutaban los actos violentos e intimidatorios de los cuales fue víctima la población de San Martín Jilotepeque en esa época y quienes incluso hoy en día a través de todo el país mantienen la propiedad sobre bienes inmuebles tomados del patrimonio de víctimas del Conflicto Armado Interno. Es de notar que en el Departamento de Chimaltenango, donde

¹⁷² El artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
4. *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
5. *Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*
6. *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*
7. *Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*
8. *En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*
9. *Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.*

¹⁷² El artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece:

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

¹⁷³; Comisión del Esclarecimiento Histórico; Guatemala: Memoria del Silencio; Capítulo III; Los Costos Económicos: Párr 560 - 568

ocurrieron los hechos del caso, era la región de Guatemala con el mayor número de Comisionados Militares.¹⁷⁴

Los abusos de los Comisionados Militares registrados en relación a la tierra eran varios y a través de su poder realizaban acciones encaminadas al apoderamiento de tierras que no les pertenecían tales como la denuncia infundada ante autoridades del Ejército sobre actividades sospechosas que no existían con el propósito de que las personas denunciadas fueran perseguidas y dejaran sus tierras vacantes.¹⁷⁵

La persecución a la que fue sometido Florencio Chitay Nech y su familia incluyendo a su núcleo familiar integrado por su esposa Marta Rodríguez Quex, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura¹⁷⁶ representada en aproximadamente tres diferentes atentados en la vivienda propiedad de la víctima en San Martín Jilotepeque provocó un abandono precipitado del hogar que todos compartían así como de todos los bienes acumulados a través de los años y del trabajo de las víctimas¹⁷⁷, estos no sólo incluían la casa de habitación sino también otras propiedades que el señor Chitay había comprado a través de los años.

Como ha sido señalado en los hechos del caso los atentados sufridos por la víctima provocaron, en un principio, que los mismos reajustaran sus rutinas diarias escondiéndose de sus agresores evitando su casa de habitación la mayor parte del tiempo; la constancia y gravedad de los atentados hacia finales del año 1980 provocó el traslado de la familia entera hacia la Ciudad de Guatemala con el propósito de escapar de la violencia e intimidación a la que eran sujetos en San Martín Jilotepeque. Como se explica en la sección de hechos, a partir de ese momento todos los miembros de la familia Chitay se han visto imposibilitados de habitar de forma continua su casa y de trabajar sus tierras legítimamente, a pesar de que en muchos casos disponen con un título legítimo de las mismas.

Tras la desaparición de Florencio Chitay Nech la familia, a pesar de poseer títulos legítimos, no ha podido acceder al uso, goce y disfrute de sus tierras puesto que las mismas fueron ocupadas en un primer momento por Comisionados Militares, además de esto todavía existe en los familiares temor a represalias por parte de los captores del señor Chitay en el caso de un eventual regreso a San Martín Jilotepeque.

¹⁷⁴ Comisión del Esclarecimiento Histórico; Guatemala: Memoria del Silencio; Capítulo II; Volumen I; Los Comisionados Militares; Párrafo 455

¹⁷⁵ Ibid; Párrafo 483- 487

¹⁷⁶ Considerar poner o no a la tía

¹⁷⁷ Cfr. Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez, y Amada Rodríguez Quex, todos incluidos en el Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH. En particular Pedro Chitay mencionó “[...] se lleva[ron] aproximadamente tres atentados en la casa de habitación[. En el primer[os] los secuestradores no logra[ron] su objetivo (en los primeros días del mes de noviembre), sin embargo, ametralla[ron] el interior de la vivienda [...]. El segundo intento se dio en los siguientes días[. Para ese entonces por decisión del padre se trasladan a diferentes lugares, regularmente con familiares, donde pernoctaban, para la mañana siguiente regresar a la casa[. E]n el segundo atentado logran penetrar a las otras habitaciones en donde revuelven todo, igualmente realizan disparos en el interior de la vivienda. El tercer intento también se da a finales de ese año[. A]l no lograr su cometido, en la habitación de [Florencio Chitay y su esposa], amontonan la mayoría de las pertenencias, entre libros, cuadernos, otros papeles, camas, chamarras, etcétera, prendiéndoles fuego posteriormente” Cfr. Testimonio de Pedro Chitay, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión IDH.

De la totalidad de estas tierras de cultivo que tuvieron que ser abandonadas fue posible recuperar documentos probatorios de la propiedad de algunas de ellas, las tierras cuya propiedad puede certificarse ascienden en extensión a catorce mil doscientos diez punto treinta y cuatro metros cuadrados o el equivalente a alrededor de una hectárea y media. Como se muestra en este cuadro.

	Fecha de adquisición	Número de Escritura	Propietario	Tipo de adquisición	Extensión	Ubicación
1	30 de diciembre de 1973	260	Florencio Chitay Nech	Compra venta	1220 metros cuadrados	Barrio el Guité, San Martín Jilotepeque.
2	17 de noviembre de 1968	Certificación de Registro de la Propiedad	Florencio Chitay Nech	Compra venta	Finca Rústica de 4,900 metros cuadrados	San Martín Jilotepeque
3	27 de abril de 1980	206	Florencio Chitay Nech	Partición extra judicial	Terreno de 6708 metros cuadrados	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.
4	27 de abril de 1980	206	Florencio Chitay Nech	Partición extra judicial	Terreno de 2383.34 metros cuadrados	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.
5	30 de agosto 1968	Documento privado	Florencio Chitay Nech	Compra - venta	1 manzana y media	Paraje de Semetabaj, Aldea Quimal, San Martí Jilotepeque.

Cabe señalar que en adición a las propiedades antes referidas, la familia Chitay perdió al menos 2 terrenos de varias caballerías cuyas escrituras fueron destruidas en uno de los allanamientos ilegales a la casa de la familia. Las escrituras de los bienes antes mencionados fueron encontradas por la familia Chitay y los representantes a raíz de una intensa búsqueda en los archivos de protocolos y en el registro de la propiedad.

a) Conceptos de violación respecto al artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional

La Honorable Corte ha determinado que “Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención — que prohíbe una interpretación restrictiva de

los derechos —, esta Corte considera que el artículo 22.1 protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma¹⁷⁸”

En este caso existe una violación del derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención dado que a raíz de los actos intimidatorios y persecución en contra de la familia Chitay, los miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a huir intempestivamente de San Martín Jilotepeque, quedando abandonadas o destruidas todas sus pertenencias, para residir en Ciudad de Guatemala. Desde entonces, como se expone en la sección de hechos, la familia Chitay se ha visto impedida de volver a vivir en su comunidad y en el espacio cultural que como indígenas le es propio y de hacer uso pleno, sin temores, tanto de su casa como de sus tierras que como se expuso fueron ocupadas por los Comisionados Militares en un primer momento.

La Honorable Corte ha indicado que la regulación sobre desplazamiento forzado contenida en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 es útil en el análisis del artículo 22.1 de la Convención¹⁷⁹; específicamente en el artículo 17 se establece la prohibición de desplazar población civil por motivos relacionados con el conflicto, esto con la única excepción de el desplazamiento sea vital para la seguridad de las personas o motivos militares y aún en este caso existe obligación estatal de dar a los desplazados medidas satisfactorias de alojamiento, seguridad, higiene y alimentación.

El desplazamiento interno al cual fueron sujetos las víctimas se tiene que el mismo constituye diversos tipos de violación sobre una plétora de derechos humanos y que el abandono repentino del hogar, las costumbres y la identidad que implica el desplazamiento pone a sus víctimas en una posición de vulnerabilidad bajo la cual estas son objeto de nuevas afecciones por parte de las autoridades tal como la pérdida de propiedades. Adicionalmente, esto contribuye al sentimiento de impotencia y resentimiento a la autoridad por parte de las víctimas quienes dejan de confiar en el poder del Estado para buscar la defensa de sus derechos, lo cual a su vez es una afección a la psique de los afectados que sin ser tratada dará lugar a mayores problemas psicológicos¹⁸⁰. El Estado de Guatemala sin duda ha mantenido en el exilio a la familia Chitay de sus tierras y de su comunidad.

b) Conceptos de violación respecto al artículo 21 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional

Es importante empezar señalando la definición del concepto de propiedad que ha hecho la Honorable Corte al establecer que *“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de*

¹⁷⁸ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Párr. 188

¹⁷⁹ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Párr. 172

¹⁸⁰ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párr. 175

una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.”¹⁸¹

Asimismo, la interferencia para el uso y disfrute de la propiedad ha sido observado por la Corte Europea de Derechos Humanos llegando a considerar la denominada interferencia como cualquier obstáculo que agentes del Estado impongan al propietario de un bien para que el mismo pueda acceder, disfrutar e incluso lucrar sobre el mismo¹⁸² situación que se dio en el caso sub judice al momento de obstaculizar la posibilidad de la víctima para utilizar sus tierras así como la posterior denegación de los derechos de la víctima sobre las mismas.

El derecho a la propiedad del señor Florencio Chitay Nech y su familia fue conculcado desde el momento en que los mismos se desplazaron escapando de San Martín Jilotepeque con el objeto de resguardar sus vidas, es desde este punto hasta el día de hoy que el Estado de Guatemala ha impedido continuamente desde que la familia Chitay huyó que la familia Chitay posea y haga uso de las propiedades que en vida fueron de Florencio Chitay.

Eventos como la conculcación y destrucción de bienes en el contexto de un conflicto armado interno han sido examinados por la Honorable Corte, específicamente en la sentencia del caso de las Masacres de Ituango¹⁸³, en esta ocasión se examinó el impacto de la destrucción y hurto de bienes de las comunidades interpretando la disposición en concordancia con el Protocolo II de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, específicamente con los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo¹⁸⁴, estos indican que se prohíben actos o amenazas que busquen aterrorizar a la población y además prohíbe la destrucción, inutilización o sustracción de los bienes indispensables para la supervivencia de la población.

Las tierras propiedad de la Florencio Chitay eran usadas propiamente para el cultivo y cosecha de productos agrícolas que al ser vendidos contribuían al sostenimiento de la familia Chitay y en general para la comunidad tomando en cuenta que el señor Chitay contribuía en la medida de sus medios al sostenimiento de la misma en su calidad de cooperativista, esto sin mencionar el significado que esta tierra tiene para la familia en términos económicos.

La violación del derecho a la propiedad de la familia Chitay tiene una especial gravedad en virtud de que, siendo una violación continua, ha afectado económicamente a la familia Chitay a lo largo de estos años y sobre todo su estilo de vida como indígenas mayas en cuya cosmovisión la tierra tiene un significado no sólo cultural sino espiritual. Las consecuencias de la pérdida de las tierras tuvo una escisión repentina con la identidad étnica que guardaba la familia Chitay significando la total erradicación de cualquier referencia cultural de la vida que vivieron antes de la persecución. A través de los hechos denunciados los Chitay no sólo perdieron a su padre y bienes

¹⁸¹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; párr. 121; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 102; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 174 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

¹⁸² Corte Europea de Derechos Humanos; Case of Loizidou vs Turkey; Párr. 63

¹⁸³; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; párr. 172-188

¹⁸⁴ El Protocolo II fue ratificado por Guatemala el 21 de julio de 1977.

materiales sino que perdieron su cultura y su pasado ancestral. Esta importancia ha sido aludida por la Honorable Corte estableciéndose que: *"La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana."*¹⁸⁵

En forma paralela, la Corte Europea ha examinado la destrucción de las viviendas de las víctimas y sus contenidos, específicamente la quema de los estos, en relación al derecho de uso, goce y disfrute concluyendo que cuando esta es deliberada el derecho es seriamente interferido.¹⁸⁶ Además han concluido que cuando de la destrucción se deriva la imposibilidad de la víctima para regresar a su hogar se encuentra otra violación al derecho y esta vez de manera continuada mientras dure el obstáculo para el regreso.¹⁸⁷ Por último han denotado que una persona no pierde sus derechos como propietario sólo por el desconocimiento de los mismos por parte del Estado pero que la violación subsiste a través del tiempo cuando el Estado continúa en la denegación de estos derechos.¹⁸⁸

El Caso Chipre Vs. Turquía es un ejemplo de cómo violaciones al derecho a la propiedad, la circulación y la residencia se configuran en casos similares. En este caso, la Corte Europea analizó el caso de varios individuos que desaparecieron tras ser aprehendidos por fuerzas militares turcas en el marco del proceso de división del territorio de Chipre impulsado por Turquía hacia el año de 1974. Los familiares de los desaparecidos y gran parte de la población sobreviviente fueron desplazados de sus residencias hacia el territorio sur de Chipre dejando atrás todos sus bienes los cuales no tuvieron posibilidad de reclamar puesto que sus derechos sobre los mismos habían sido desconocidos por el Estado de Chipre en formas directas e indirectas, la Corte Europea reconoció esta violación y estableció que la falta de reconocimiento del derecho de la propiedad, que subsistió hasta el momento en que esta entidad conoció el caso, constituyó una violación continuada al derecho a la propiedad que implica el acceso a los bienes de la personas así como la libertad de disponer de los mismos en la manera que se considere apropiada.

En el caso Chitay observamos que existen paralelos por cuanto que se desconoció el derecho a la propiedad del desaparecido y de su familia desde el momento en que el mismo fue obligado a desplazarse hacia la Ciudad de Guatemala por los atentados en contra de su vida y la de su familia, la falta de reconocimiento subsiste hasta este día puesto que el Estado condona la oficialización del apropiamiento de las tierras por parte de los comisionados militares. Por otro lado encontramos un paralelo en el hecho de que ni a Florencio Chitay ni a su familia le ha sido permitido el aprovechamiento de sus tierras dado que desde el momento del desplazamiento hasta el día de hoy existe un temor fundado que constituye un obstáculo para que no sea posible el retorno de la familia Chitay a San Martín Jilotepeque puesto que no existe una aclaración de los hechos sobre la desaparición de Florencio Chitay ni justicia en este caso. Aunado a ello, para la familia Chitay ha sido imposible entablar acciones para recuperar sus tierras debido a la intimidación y el terror al que han sido sujetos.

¹⁸⁵ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 118. Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 137.

¹⁸⁶ Corte Europea de Derechos Humanos; *Case of Akdivar vs Turkey*; Parr. 88

¹⁸⁷ Corte Europea de Derechos Humanos; *Case of Dulas vs Turkey*; Párr. 60

¹⁸⁸ Corte Europea de Derechos Humanos; *Case of Cyprus vs Turkey*; Párr. 186 y 187

En conclusión, el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho de libre circulación y de propiedad privada de Florencio Chitay Nech y su núcleo familiar en forma continua desde 1980 hasta la fecha.

J. Violación de los derechos políticos del señor Chitay Nech

El Estado violó los derechos políticos de la Florencio Chitay y de los miembros de la comunidad (art. 23). El artículo 23 de la Convención garantiza lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - d.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Tal como se ha alegado en el transcurso de este documento, la representación sostiene que Florencio Chitay fue desaparecido por parte de agentes del Estado o, alternativamente y que el Estado es el responsable de su desaparición por no haber prevenido, investigado o sancionado este crimen.

El rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de derecho ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:

[...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los

000258

derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos [...] ¹⁸⁹.

Concordantemente, ha expresado lo siguiente:

“Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” ¹⁹⁰.

A su vez, la Carta Democrática Interamericana establece que:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” ¹⁹¹.

En el presente caso, la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech tuvo por objeto la afectación directa y, aún más, la absoluta supresión del ejercicio de los derechos políticos de la víctima. En efecto, según ha sido establecido en la presente demanda y en el informe de fondo, el carácter de líder político, dirigente indígena, y cooperativista que el señor Chitay revestía, constituyó precisamente el móvil de la desaparición forzada que sufriría, cuya práctica formaba parte de una estructura represiva que procuraba la eliminación de cualquier forma de expresión política o social diversa del régimen.

Antes de su desaparición, Florencio Chitay recibió amenazas indicando claramente un hostigamiento motivado por su participación política en el partido Democracia Cristiana Guatemala como Vice-alcalde.

Las amenazas presionaban a Florencio Chitay a dejar su cargo de dirigente político. En tal sentido, la represión desatada contra el señor Chitay y contra todos los miembros del municipio de San Martín de Jilotepeque tuvo por objetivo la completa aniquilación de su dirigencia y estructura, cuyo resultado fue lamentablemente alcanzado materializándose en la renuncia en pleno de sus miembros sobrevivientes, luego de que gran parte de ellos y de sus familias fueran desaparecidos o asesinados.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

¹⁹¹ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

000259

Las amenazas y la desaparición de Florencio Chitay corresponden a una práctica de hostigamiento contra dirigentes indígenas, quienes ejercían su derecho a *"participar en la dirección de los asuntos públicos directamente"* en la comunidad (descripción de los elementos de prueba sobre la desaparición de otros dirigentes indígenas de la comunidad).

Esas amenazas, así como los intentos de secuestros o de asesinato, fueron denunciadas a las autoridades competentes. Los representantes reiteran que este hostigamiento resulta de acciones de agentes del Estado o de omisiones del mismo.

Incluso más allá de su renuncia al cargo que legítimamente ejercía, los hechos referidos en la presente demanda llevaron al señor Florencio Chitay Nech al total alejamiento y desvinculación de cualquier tipo de participación política, en aras de procurar su seguridad y la de su familia; esfuerzos y sacrificios que resultarían insuficientes, produciéndose su desaparición forzada en la ciudad de Guatemala el 1 de abril de 1981.

Finalmente, la desaparición misma de Florencio Chitay, por la cual el Estado debe ser considerado como responsable, impidió a Florencio Chitay ser parte laboral de la Municipalidad y así desarrollarse y participar en la vida política de la comunidad.

El testimonio del entonces miembro del Comité Ejecutivo Nacional del movimiento político "Democracia Cristiana", Luis Alfonso Cabrera, en alusión no sólo a la desaparición del señor Chitay Nech sino en general a la violencia desatada contra los dirigentes democráticos de la época, expresó:

*"Florencio Chitay Nech fue secuestrado y desaparecido en la Colonia La Florida de la zona diecinueve de la ciudad capital para denunciar el hecho, la dirigencia del Partido Democracia Cristiana convocó a una conferencia de prensa donde se pide que cese la violencia contra dirigentes democráticos del país [...]"*¹⁹²

Asimismo, según fuera señalado en el acápite referido a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado tuvo oportunidad de investigar los hechos denunciados en reiteradas oportunidades, a pesar de lo cual hasta hoy se encuentran en la impunidad, lo cual reviste particular gravedad en el presente caso, pues deja a la sociedad en el desconocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos en afectación de un dirigente político democráticamente electo. Conforme lo ha establecido la Corte, *"resulta indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva"*¹⁹³ lo cual difícilmente podrá alcanzarse mientras no se satisfaga el reclamo de justicia sobre los hechos denunciados, y se conozca la verdad de lo ocurrido, propiciando de este modo la garantía de no repetición de tales violaciones.

En el presente caso, hay pruebas evidentes que el único motivo de las amenazas, del hostigamiento y de la desaparición de Florencio Chitay era de limitar el ejercicio de su derecho a la participación política. No existe otra explicación razonable para la desaparición de Florencio

¹⁹² Testimonio de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Anexo

¹⁹³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

000200

Chitay, *inter alia*, por razón de la falta de investigación y de la impunidad resultante por omisión del Estado.

Más aún, ha quedado establecido que *“las ejecuciones arbitrarias se realizaron contra los líderes de agrupaciones como Acción Católica, de los comités de desarrollo, los cooperativistas, y los líderes de partidos políticos, especialmente la Democracia Cristiana”*¹⁹⁴.

Desde la desaparición de Florencio Chitay y el resto del Concejo Municipal, solamente una persona indígena ha sido alcalde de San Martín Jilotepeque¹⁹⁵. La desaparición de Florencio Chitay y la impunidad existente en Guatemala, ha contribuido a excluir líderes indígenas de los espacios políticos actuales.

Por todo lo anteriormente expresado, es claro que la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech estuvo deliberadamente dirigida a privarlo de toda participación política y a generar en las estructuras sociales y políticas de las cuales formaba parte, un efecto desmovilizador por medio del terror.

Por tanto, el Estado es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

En razón de lo expuesto se considera que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

IV.Reparaciones

A. Consideraciones previas.

Como la Honorable Corte lo ha establecido en diferentes sentencias, el principio del Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados de que toda violación de una obligación internacional debe ser reparada¹⁹⁶, no es ajeno al sistema interamericano de Derechos Humanos:

“En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma

¹⁹⁴ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 384.

¹⁹⁵ Según certificación de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque de fecha catorce de julio de 2009.

¹⁹⁶ *Bámaca Velásquez*, Reparaciones, párr. 37; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, párr. 40; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, párr. 35; y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, párr. 62

internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.” 000261

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en dos vertientes diferentes; primero, la garantía del goce del derecho conculcado también conocida como la garantía de no repetición, y segundo, el pago de una indemnización. Se pretende que la reparación sea integral, tanto económica como moral.

Además, de la jurisprudencia de la Corte se desprende una definición de reparaciones en casos como el de Mack Chang contra el Estado de Guatemala, en el que las define como las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones realizadas, y tanto su naturaleza como el monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial:¹⁹⁷

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.”

Lo que el sistema interamericano pretende es una *restitutio in integrum*, es decir, procurar restablecer a la situación anterior a la violación, sin embargo en los casos como el que no atañe el día de hoy, hay aspectos tal y como lo es la violación al derecho a la vida del señor Florencio Chitay que no puede restablecerse por lo que se debe reparar las consecuencias de dicha conculcación del derecho mencionado por medio de una indemnización.

En el caso específico de análisis en esta oportunidad, tal y como se desprende de los argumentos ya vertidos en este escrito, el Estado de Guatemala, ha violado artículos del Pacto de San José en contra tanto del señor Florencio Chitay Rodríguez como de sus familiares, por lo que está obligado a reparar los daños causados.

¹⁹⁷ Mack Chang, Fondo, reparaciones y costas, párr. 237; Caso Durand y Ugarte, Reparaciones párr. 25; y Caso Barrios Altos, Reparaciones párr. 25.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

000262

El artículo 63 de la Convención, establece que las reparaciones deberán hacerse efectivas a la parte lesionada, entendiéndose por esta a aquellos que han sido declaradas como víctimas de la conculcación de algún derecho protegido por la Convención¹⁹⁸. En este caso encontramos que se perpetraron por parte del Estado, tanto en contra de Florencio Chitay, como de sus familiares.

Se desprende de los hechos del caso que desde el momento en que inicia la persecución a la familia Chitay Rodríguez en el municipio de San Martín Jilotepeque, este núcleo familiar sufrió y padeció una vida bastante dura y de carencias no solo en el aspecto económico, sino en un ámbito mucho más amplio como el emocional, el familiar, cultural, educacional, entre otros.¹⁹⁹

En las diferentes resoluciones emanadas de la Corte desde su caso emblemático Velásquez Rodríguez cuya sentencia en reparaciones se dictó en el año 1989, se han tomado como beneficiarios a los familiares, incluyendo en este concepto a los hijos y cónyuge de la víctima. A partir del año 2000, en el que se aprobó el Reglamento de la Corte Interamericana, se entiende por familiares a aquellos inmediatos, incluyendo a ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, tal y como lo establece en su artículo 2 numeral 15.

Tal y como se menciona desde la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Florencio Chitay, al momento de su desaparición estaba casado con la señora Marta Rodríguez Quex, y tenía cinco hijos: Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como su cuñada Amada Rodríguez Quex. Son estos quienes deben ser reparados por las violaciones ya enunciadas tanto en la demanda de la Comisión como en este escrito, no solo por ser familiares del señor Florencio Chitay, sino porque ellos también fueron víctimas de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, tales como los artículos 8, 19 y 25, tal y como fue desarrollado con anterioridad.

¹⁹⁸ Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 98; Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 102; y Caso Bayarri, párr. 229.

¹⁹⁹ "Para poder subsistir y por los problemas del secuestro del año 1981, ninguno de los hermanos pudieron estudiar, los que regresaron a la aldea apoyaban al abuelo en los que haceres, siembra de milpa, ordeñar vacas, cuidar unos sembradillos y otras cosas más, los domingos llegaba al pueblo a lustrar zapatos (limpiabotas), mi madre en la venta de diversos artículos." Declaración Jurada de Pedro Chitay Rodríguez de fecha diez de mayo de dos mil siete.

C. Medidas de reparación solicitadas

000263

Como se mencionó al inicio del apartado de reparaciones, el artículo 63 del Pacto de San José, existen dos diferentes vertientes en cuanto a la forma en que se debe reparar.

a. Indemnización compensatoria

En cuanto a esta reparación, hay que considerar dos aspectos diferentes, el daño material y el inmaterial.

El daño material es lo que la doctrina denomina daño emergente y lucro cesante. El primero es definido por Guillermo Cabanellas como el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes que el mal origine²⁰⁰.

a) Sobre el Daño Emergente

El daño emergente es definido por Guillermo Cabanellas como el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes que el mal origine²⁰¹. En el caso de análisis, la familia Chitay a raíz de la persecución y posterior desaparición del señor Florencio, incurrió en diferentes gastos y perdió distintos bienes entre los que podemos mencionar algunos inmuebles y un vehículo.

El traslado de Florencio Chitay y la familia hacia la ciudad capital provocó gastos que ascienden a un monto aproximado de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00).

La familia ha incurrido en gastos de investigación sobre el paradero de su padre, los cuales ascienden a la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00) de 1981, en la actualidad Q. 200.00 de esa época equivalen a Q.9,000.00, equivalente a USD, 1, 125.00.

La familia sigue procurando recuperar los terrenos de los que el señor Chitay era propietario, sin embargo de estos solo algunos han podido ser recuperados

El valor de los bienes inmuebles perdidos, asciende a una cantidad aproximada de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (\$200,000.00), esta cantidad desprende del valor actual de los terrenos en el departamento de Chimaltenango que oscila en once dólares por vara cuadrada.

b) Sobre el lucro cesante

El lucro cesante o pérdida de ingresos es definido como la ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para los propios intereses²⁰².

²⁰⁰ Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

²⁰¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

²⁰² Ibid.

000264

En el caso particular, el señor Florencio Chitay tenía un ingreso aproximado de UN MIL QUETZALES MENSUALES (Q.1,000.00), por su trabajo como concejal municipal y de las producciones de los terrenos que cultivaba en San Martín Jilotepeque, siendo los productos obtenidos maíz, frijol, arroz, café, caña de azúcar y madera, entre otros.

El señor Florencio tenía proyecciones políticas muy importantes como líder indígena, inclusive podría haber llegado a ser diputado del Congreso de la República.

Al momento de su desaparición, el señor tenía 46 años de edad; en Guatemala, según informes de la Organización Mundial de la Salud, la esperanza de vida para los hombres es de 71 años²⁰³, por lo que el resultado de la operación matemática de los años que le restaban al señor Chitay de acuerdo a la esperanza de vida del país por el ingreso mensual del mismo, da como resultado la cantidad aproximada de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$185,000.00).

c) Sobre el Daño Moral o Inmaterial

Por daño inmaterial, especialmente en casos como el que nos concierne en el que se ha violado el derecho a la vida que no puede ser restablecido, consiste en el sufrimiento causado tanto a la víctima asesinada como a los familiares cercano de este, considerando los efectos lesivos que no tienen carácter pecuniario o patrimonial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte estos deben ser compensados mediante una cantidad que el Tribunal considere razonable²⁰⁴, sin embargo es importante mencionar y resaltar las consecuencia que trajo a los familiares del señor Chitay su desaparición y el cambio drástico en sus condiciones de vida.

Como fue referido con anterioridad, los niños Chitay Rodríguez tuvieron que abandonar sus estudios para poder trabajar al lado de su abuelo y colaborar con la labor de su madre, quien se vio obligada a trabajar y dejar a su familia para poder sostenerlos económicamente²⁰⁵.

Algunos de los trabajos que realizaron los hermanos Chitay Rodríguez fueron como vendedores de verduras, lustradores o limpiabotas y trabajos en el campo, entre otros.

²⁰³ Organización Mundial de la Salud. Guatemala. Ginebra, Suiza. En red disponible en : <http://www.who.int/countries/gtm/es/>

²⁰⁴ **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161. **Caso Bulacio Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90; **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.168; y **Caso Del Caracazo Vs. Venezuela.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94.

²⁰⁵ "...cuando yo contaba con seis años, recuerdo que mi mama salía a otras casas a lavar o tortear yo me iba con ella, era muy poco lo que le pagaban por lo que hacía tortillas, chichitos, atol para ir a vender al mercado y cuando había alguna feria nos íbamos caminando a vender, ella con su canasto de tortillas y mis hermanos con otras cosas, regresábamos en la noche y a veces empapados cuando era invierno." Declaración de María Rosaura Chitay Rodríguez de fecha veintiséis de abril de dos mil siete.

A pesar de los esfuerzos tanto de su madre como de los propios niños, pasaron mucho tiempo con problemas económicos, en los cuales su alimentación fue muy pobre, consistente únicamente en tortillas y atol y muy ocasionalmente en algún tipo de carne²⁰⁶.

La familia fue duramente afectada, ya que faltó la figura paterna. Como se percibe en las declaraciones, los hermanos Chitay Rodríguez debieron madurar de forma anticipada, además de no contar con el amor y apoyo de su papá²⁰⁷.

Con el objetivo de seguir adelante tanto Encarnación como Eliseo emigraron a la ciudad capital, mientras el resto de la familia se quedó en San Martín Jilotepeque, ocasionando la separación de la familia, que hasta el día de hoy no ha podido reunirse²⁰⁸.

Por otro lado la memoria y reputación de Florencio Chitay se vio manchada, ya que se rumoraba en el pueblo que había sido secuestrado por estar en malos pasos o negocios, e inclusive al regresar a San Martín Jilotepeque después de la desaparición, la gente no confiaba en los miembros de la familia que habían regresado y experimentaron cierto rechazo por parte de la comunidad²⁰⁹.

b. Garantías de satisfacción y no repetición

El objetivo principal de los peticionarios en este caso es el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Guatemala en el caso de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay, lo cual expresan con sus palabras como un móvil “más sentimental que patrimonial”. Lo que ellos pretenden es que su padre sea recordado como un líder que luchó por que su comunidad progresara, y que sus ideales, los cuales lamentablemente eran contrarios a los intereses de los gobernantes de turno, lo llevaron a ser capturado por las fuerzas de seguridad parando sus planes de lograr un cambio verdadero; además su deseo es que el caso de su padre sea un precedente para que cosas como las sucedidas no vuelvan a suscitarse.

²⁰⁶ “Cuando bien se iba, se tenía chance de comer alguna carne; de lo contrario de conformaba con comer tortillas con sal, de vez en cuando algún huevo..., por la pobreza en la que se estaba, en las mañanas a veces se acudía a la escuela sin desayuno, o se acaso había algo como atol, tortilla con sal que era suficiente para saciar el hambre.” Declaración de Pedro Chitay Rodríguez de fecha diez de mayo de dos mil siete.

²⁰⁷ “Por todo lo que nos toco vivir, perdiendo a mi padre a corta edad, mi niñez fue arrebatada, nunca obtuve el cariño de mi padre, solamente el amor de mi madre y el cariño de mis hermanos que se sacrificaban porque tuviéramos lo mínimo, por la memoria de mi padre, seguimos estudiando hasta donde fuera posible...” Declaración de Estermerio Chitay Rodríguez de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

²⁰⁸ “...yo en ese momento constaba con nueve años de edad para salir adelante en mis estudios tuve que regresar a la capital con una tía de mi madre, que me daba los estudios, lamentablemente, mi tía falleció y tuve que regresar a San Martín...tiempo después mi hermano Encarnación Chitay Rodríguez me llevó a la capital para poder seguir con mis estudios al cumplir mis 18 años trabaje y estudie para poder sacar mi bachillerato”. Declaración de Eliseo Chitay Rodríguez de fecha diecinueve de abril de dos mil siete.

²⁰⁹ “La Gente que vivía y vive cerca de la casa, a un principio, pensaron muchas cosas de mi padre y porque creían que estaba metido en cosas malas y por eso le había pasado lo del secuestro, costó lograr nuevamente la confianza,...” Declaración de Estermerio Chitay Rodríguez de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

000266

Este mismo ideal es el que el sistema interamericano plasma en la reparación de garantía de satisfacción y no repetición, ya que de desgracias como la del caso que nos atañe, pretende construir estructuras dentro del país responsable para que los derechos sean respetado y como en este caso particular la muerte de la víctima no quede impune, propiciando la continua vulneración de los derechos consagrados en la Convención.

Siguiendo el pensamiento de generar el cambio que en vida el señor Florencio Chitay no logró debido a su desaparición, los peticionarios solicitan:

- i. **Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables que participaron en los diferentes actos de intimidación y hostigamiento cometidos en contra de la Familia Chitay**

Hasta el día de hoy, no he existido una investigación seria sobre todo lo sucedido a la familia Chitay Rodríguez al inicio de los años ochenta, parece ser una materia olvidada para el Estado cuyo interés despierta hasta que el caso se eleva a instancias internacionales como la que estamos dilucidando.

Es decepcionante, que todas aquellas violaciones a los Derechos Humanos perpetradas en época del conflicto armado no sean investigadas sino es por la presión internacional de organismos como la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Debe existir por parte del Estado un compromiso real para llegar a determinar a todas esas personas que colaboraron en la perpetración de hechos tan lamentables, especialmente en el caso que nos concierne la persecución de la que fueron víctimas los integrantes de la familia Chitay Rodríguez.

- ii. **Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables que obstruyeron la investigación del caso de la desaparición del señor Chitay Nech**

Al igual que en inciso anterior, en estos dos no hay evidencia de una investigación cuyo objetivo sea dar con el paradero de los responsables de la desaparición forzada de Florencio Chitay o de todos aquellos que entorpecieron los esfuerzos de sus familiares para encontrarlo con vida. Como ya se mencionó con anterioridad en este escrito, y citando a la honorable Corte en el caso Paniagua Morales, la impunidad lo único que genera es la constante repetición de las violaciones a los Derechos Humanos, y en esto radica la importancia de que el Estado de Guatemala pueda investigar, encontrar, juzgar y castigar a los culpables de la desaparición forzada del señor Chitay.

iii. La búsqueda, identificación y entrega de los restos del señor Chitay Nech a sus familiares

En cuanto a este tipo de reparación la corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo”²¹⁰.

Dentro de esta obligación del Estado se incluye el entregar a sus familiares los restos del señor Florencio Chitay y cubrir los gastos de traslado y sepultura en el lugar que estos indiquen y de acuerdo con sus costumbres. Como se mencionó con anterioridad, el móvil de la familia Chitay Rodríguez es mas de carácter sentimental, por lo que para que se satisfagan todos los daños provocados, esta es parte fundamental y su cumplimiento es de vital importancia para los miembros de la familia.

iv. Reformas legales al régimen jurídico guatemalteco en materia de desaparición forzada

A pesar que el Estado guatemalteco ha realizado ciertos avances necesarios en materia de desaparición forzada, como lo es la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hace falta mucho dentro de la legislación interna que se dirija y arranque de raíz este problema que afecta a la población guatemalteca. Es muy importante que Guatemala reconozca las deficiencias que posee en la materia e incluya dentro de su régimen jurídico disposiciones dirigidas a subsanarlas, tanto en relación a las llevadas a cabo en el pasado como para evitarlo en un futuro.

v. Reconocimiento público de responsabilidad

Se solicita que el Estado a través de un acto público reconozca su responsabilidad en la persecución de la familia Chitay Rodríguez y la desaparición forzada de Florencio Chitay como parte de las reparaciones, ya que tal y como lo Corte lo ha establecido en sus

²¹⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 76.

sentencias pretende reparar el daño causado y es una forma de evitar la repetición de hechos como estos: 000268

“con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares”²¹¹.

- vi. Nombrar una calle/plazuela/escuela/ayuntamiento/centro con el nombre de Florencio Chitay Nech

En este marco se solicita nombra el Instituto de el Paraje Semetabaj con el nombre de Florencio Chitay e implentar la carrera de perito agrónomo para los jóvenes de la región que no cuentan con acceso a la educación media.

- vii. Publicación de la sentencia tanto en español como en Kaqchiquel.

Esta constituye una reparación moral para las víctimas y sus familiares. De esta forma la sociedad conoce la responsabilidad del Estado en el caso específico y constituye un compromiso del Estado con la población cumplir con lo que se les ordena en la sentencia. Esto permite el involucramiento de la sociedad civil, la cual conociendo el contenido de la sentencia y las obligaciones que obtuvo el Estado por su responsabilidad en los hechos del caso, puede exigir y velar por el cumplimiento de la misma como parte de sus derechos como ciudadanos. Se solicita que también sea publicada en Kaqchiquel, debido a que en el área en la que el Señor Florencio Chitay ejercía su liderazgo político y en el que tenía sus actividades, habla este idioma.

- viii. Atención médica y psicológica a las víctimas

Este tipo de reparaciones adquieren un relevancia mayor, debido a que pretenden reparar el daño inmaterial sufrido por todos los miembros de la familia Chitay Rodríguez, a través de ayuda médica y psicológica necesaria para superar de una mejor manera lo que les sucedió a ellos y a su padre. La Corte hace manifiesta esta importancia en su jurisprudencia expresando:

“... brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los

²¹¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”²¹².

Ya en varias sentencias como la⁹ de los casos Plan de Sánchez, de la Panel Blanca, Mack Chang y Blake entre otros contra el Estado de Guatemala, se ha establecido la obligación por parte de este Estado de establecer un programa al cual las víctimas del conflicto armado interno puedan acudir para recibir ayuda de tipo psicológico, sin embargo las medidas tomadas no han rendido los frutos esperados.

- ix. **Adecuar el programa de resarcimiento a las víctimas del Conflicto Armado Interno en Guatemala, de acuerdo con los lineamientos establecido por la CIDH en diferentes publicaciones y recomendaciones que ha formulado a Estados que han pasado por el mismo contexto histórico.**

En la actualidad existe establecido en el país un programa de resarcimiento a las víctimas del conflicto armado interno, son embargo este tiene muchas deficiencias desde la proporcionalidad de los daños con la indemnización hasta la determinación de los beneficiarios. Es importante que Guatemala lleve a cabo un plan de resarcimiento de acuerdo a los lineamientos establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para países que se han encontrado en situaciones parecidas a las del país, tal como es el caso de Colombia, en el que este Estado formuló a la Comisión su petición para que se ésta asesorara al Estado en el establecimiento de un programa.

- x. **Construcción del Museo Municipal Florencio Chitay Nech en San Martín Jilotepeque**
- xi. **Apoyo a la Cooperativa Integral , R.L. Unión San Martineca**

²¹² Corte IDH, *Caso Plan de Sanchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 105, párr. 107.

D. Gastos y Costas

000270

La Corte ha manifestado que:

“Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”²¹³.

d) Sobre la utilización de referencia en quetzales de 1981

Los peticionarios estimamos que como salario base debe tomarse aquel que hubiesen tenido Florencio Chitay Nech en sus labores y reflejado en quetzales del 2009. Una estimación preliminar basada en el índice de precios al consumidor y salarios mínimos establece que un quetzal de 1981 debe ser multiplicado por 10 para alcanzar su poder adquisitivo equivalente en el año 2009.

Por otra parte, si la referencia es el tipo de cambio, un quetzal de 1980 equivalía a un dólar estadounidense, mientras que ocho quetzales del 2009 equivalen a un dólar estadounidense. Si se toma en cuenta el diferencial cambiario, el salario base debe multiplicarse por ocho para alcanzar su equivalente en quetzales del 2009.

e) Sobre los Gastos y Costas Procesales

A lo largo de este proceso, desde la petición planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta las diligencias que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana, la

²¹³ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

000271

familia Chitay y los Representante de las víctimas han incurrido en gastos que ascienden al monto aproximado de DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00), desglosados de la siguiente manera. Honorarios por una cantidad de QUINCE MIL DÓLARES (\$15,000.00), Gastos relativos a la audiencia SEIS MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$6,200.00).

Nombre de la Víctima	Daño Moral	Daño Material	Subtotal
1. Florencio Chitay Nech. Desaparición 1 de Abril de 1981.	\$250,000.00	\$425,000.00	
2. Marta Rodríguez Quex	\$100,000.00		
3. Encarnación Chitay Rodríguez	\$100,000.00		
4. Pedro Chitay Rodríguez.	\$100,000.00		
5. Estermerio Chitay Rodríguez	\$100,000.00		
6. Eliseo Chitay Rodríguez	\$100,000.00		

000272

7. Maria Rosaura Chitay Rodríguez	\$100,000.00		
8. Amada Rodríguez Quex	\$75,000.00		

Rubro	Monto (calculados en dólares estadounidenses y pagaderos en quetzales a la tasa de cambio vigente en el momento del pago)
Daño Moral	\$925,000.00 (novecientos veinticinco mil dólares)
Daño Material	\$425,000.00 (cuatrocientos veinticinco mil dólares)
Total	\$1,350,000.00 (un millón trescientos cincuenta mil dólares)

Al subtotal daño material, deberá adicionársele el seis por ciento (6%) de interés anual, calculado desde la fecha de los hechos hasta el momento del efectivo pago.

Al total deberá sumársele la cantidad correspondiente a honorarios profesionales conforme lo establece el Decreto 111-96 del Congreso, "Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios".

Los dos últimos rubros no se incluirán hasta que exista un acuerdo sobre el total obtenido de la suma de los rubros incluidos.

V. Puntos Petitorios

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech;
2. El Estado es responsable por la violación de los artículos 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) , 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.
3. El Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 17 (derecho a la familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marta Rodríguez Quex, Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.
4. El Estado es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los entonces niños Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

000274

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

VI. Solicitud para que la audiencia pública de este caso sea celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los representantes del caso reconocemos el esfuerzo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en promover el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos por medio de la celebración de Periodos Extraordinarios de Sesiones en diversos países del continente de forma regular desde hace algún tiempo y reconocemos el impacto positivo que han tenido en la región.

En el caso particular, solicitamos atentamente a que este Honorable Tribunal celebre la audiencia pública de este caso en la Sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica o en su defecto en México o un país de Centroamérica distinto a Guatemala. Esto en virtud de que esta representación y las víctimas del caso no contamos con recursos económicos suficientes para hacer los arreglos logísticos para el traslado de testigos y peritos fuera de esta región. Además de que consideramos importante que los miembros de la familia Chitay que así lo deseen puedan acudir a la audiencia sin que ello constituya un gasto imposible de cubrir. En caso de que la Corte considerara lo contrario, es de nuestra opinión que nuestro derecho de defensa y la igualdad de armas en el proceso se vería comprometida.

VII. Ofrecimiento de Prueba.

A. Prueba Documental

- | | | |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Anexo 1 | Noticias de Prensa | o |
| Anexo 2 | Podere de representación | |
| Anexo 3 | Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la ciudad de México, D.F. 29 de Marzo de 1994. | |

- Anexo 4 Guatemala: 12 años de Paz. Causas de Guerra siguen vigentes. Guatemala 29 de diciembre de 2008
- Anexo 5 Diario Prensa Libre (Edición Electrónica); El 2008 como el año más violento en la historia del País, dice el PDH.
- Anexo 6 Diario Prensa Libre (Edición Electrónica, 2004). Denuncian Ineficiencia y Corrupción en Frontera. Francisco Martínez.
- Anexo 7 Diario el Periódico (Edición Electrónica, 2007). Irregularidades en el Manejo de Fronteras. Luis de León.
- Anexo 8 Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica". REMHI, de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. ("Guatemala Nunca Más. Tomo 1: Impactos de la Violencia. Páginas de la 26-30).
- Anexo 9 Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica". REMHI, de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. ("Guatemala Nunca Más. Tomo 3: El Entorno Histórico. Páginas de la 182-185).
- Anexo10 Testimonios de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez y Amada Rodríguez Quex.
- Anexo 11 Acta de defunción de Marta Rodríguez Quex.
- Anexo 12 Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica". REMHI, de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. ("Guatemala Nunca Más. Tomo 1: Impactos de la Violencia. Páginas de la 113 y 114).
- Anexo 13 Escritura de compra- venta número 260
- Anexo 14 Certificación de Registro de la Propiedad
- Anexo 15 Escritura de Partición Extrajudicial 206
- Anexo 16 Escritura de Partición Extrajudicial 206
- Anexo 17 Documento Privado de Compraventa

000276

En vista de que esta representación no ha podido tener acceso al expediente judicial completo correspondiente a este caso, solicitamos a la Honorable Corte

B. Prueba Testimonial

- a. **Pedro Chitay Rodríguez:** Hijo de Florencio Chitay Nech. Quien se referirá a los hechos del caso, los obstáculos en la búsqueda de su padre y posteriormente búsqueda de justicia.
- b. **Encarnación Chitay Rodríguez:** Hijo de Florencio Chitay Nech. Quien se referirá a los hechos del caso, los obstáculos en la búsqueda de su padre y posteriormente búsqueda de justicia.
- c. **Estermerio Chitay Rodríguez:** Hijo de Florencio Chitay Nech. Quien se referirá a los hechos del caso y lo que le tocó vivir después del hecho.
- d. **Eliseo Chitay Rodríguez** – afidávit - Hijo de Florencio Chitay Nech. Con el fin de que declare sobre la desaparición de su padre y lo que le tocó vivir luego de el hecho.
- e. **Gabriel Guerra** - afidávit- Poblador de San Martín Jilotepeque, se referirá a Florencio Chitay como líder comunitario y miembro del Concejo Municipal de San Martín Jilotepeque.
- f. **Claudia Elisa Sesem López** – afidávit- Quien tuvo conocimiento del liderazgo de Florencio Chitay Nech y de su formación política por medio de su padre que fue compañero de formación de Florencio Chitay Nech.
- g. **Julian Set** – afidávit – Quien se referirá a Florencio Chitay como su amigo cercano, relatará sobre su perfil en la comunidad y la persecución y acoso vivido por don Florencio, así como de su entorno de vida.
- h. **Pablo Werner Ramírez** – afidávit- Quien se referirá a Florencio Chitay como líder político y su influencia en el Partido Democracia Cristiana Guatemalteca.

C. Prueba Pericial

La cual será presentada por medio de afidávit, a excepción del perito Edgar Gutiérrez que será declaración ante la Corte Interamericana.

- **Edgar Gutiérrez.** Economista, con post grados en *Matemática Aplicada a la Economía*, del Centro de Investigación y Docencia Económica, México (1984-86); y, *Política Exterior*, de la Universidad de San Carlos de Guatemala/Programa Naciones Unidas (1988-89).

000277

Coordinador General del Informe *Guatemala Nunca Más*. Se referirá al contexto y patrón en que se dio el fenómeno de la desaparición forzada en Guatemala durante el conflicto armado interno, en concreto durante los años 80`s.

- **María Eugenia Morales Aceña de Sierra.** Abogada y Notaria, con maestrías en *Formulación y Evaluación de Proyectos*, de la Universidad de San Carlos de Guatemala (1997); y *Políticas Públicas*, de la Universidad Rafael Landívar (2001-2002). Procuradora Adjunta I del Procurador de Derechos Humanos. Coordinadora del Registro Único de Desaparición Forzada de la Procuraduría de Derechos Humanos – RUDFOR-. Se referirá a los hallazgos encontrados en el RUDFOR sobre patrones de desaparición forzada, contexto e información sobre la desaparición de Florencio Chitay Nech.
- **Juan Diego Castrillón Orrego.** Doctor en Derecho y Antropólogo, especialista en Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas. Se referirá a las consecuencias jurídicas y antropológicas que genera la separación de un indígena de su comunidad y lo que significa en términos jurídicos y antropológicos la pérdida de un líder para la comunidad en el contexto de un conflicto armado interno, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

Sin otro particular,

Astrid Odete Escobedo Barrondo

Carlos María Pelayo Möller